En Buenos Aires, a los 17 días del mes de marzo de 2026, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los jueces Daniel Antonio Petrone como Presidente, Diego G. Barroetaveña y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos en la presente causa **FMZ 15549/2020/TO1/CFC1**, caratulada **"Pulenta, Osvaldo Nicolás s/ recurso de casación"**.

Efectuado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo, en primer término, el doctor Diego G. Barroetaveña, y en segundo y tercer lugar los doctores Daniel Antonio Petrone y Gustavo M. Hornos, respectivamente.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

I. Que el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza, por veredicto de fecha 27 de marzo de 2025 y fundamentos dados a conocer el 1° de abril del mismo año, resolvió -en cuanto aquí concierne-:

*"**1°) CONDENAR** a **Osvaldo Nicolás PULENTA**, (…), empleado de la Universidad Nacional de Cuyo, **a la pena de 4 (cuatro) meses de prisión con los beneficios de la condena condicional (art. 26 del CP) e inhabilitación especial por doble tiempo***

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

(art. 20 y 20 bis del CP), *con accesorios legales y costas, por considerarlo penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el* ***art. 248 del Código Penal con declaración de que el delito fue cometido en contexto de violencia de género*** *a tenor de lo dispuesto por los arts. 4, 5 y 6 de la ley 26.485 y arts. 1 y 2 de la Convención Belem do Pará, en calidad de autor (art. 45, CP).*

(…)

3°) A la solicitud relativa a que se le imponga al imputado la obligación de cumplir con una ***reparación económica****, consistente en una indemnización para la víctima de $ 10.000.000 por el daño material y moral,* ***NO HA LUGAR*** *(art. 35, ley 26.485)”* -el destacado pertenece al original-.

II. Contra esa resolución, interpusieron recursos de casación: el imputado Osvaldo Nicolás Pulenta -por derecho propio-; los Dres. Lucas Lecour y Francisco Machuca -abogados defensores del nombrado Pulenta- y el Ministerio Público Fiscal.

Dichos recursos fueron concedidos por el *a quo* en fecha 22 de abril de 2025 y oportunamente mantenidos en esta instancia.

III. a. Recurso de casación de Osvaldo Nicolás Pulenta -por derecho propio-

En primer lugar, el imputado Osvaldo Nicolás Pulenta negó, en base a distintas circunstancias que consideró demostradas, la existencia de una relación desigual de poder entre él y la víctima ADL.

Seguidamente, tildó de falsas algunas de las cuestiones declaradas tanto por la víctima ADL como por las testigos Terranova y Cunietti durante el debate oral; las cuales, según su criterio, fueron deliberadamente omitidas por el tribunal de juicio al momento de dictar sentencia.

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

Finalmente, el imputado Pulenta afirmó: "*quisiera decir que fui EXCLUIDO ARBITRARIAMENTE de la sala de debate al momento de prestar declaración testimonial la Sra. JULIETA CUNIETTI, lo me generó una grave situación de vulnerabilidad e indefensión jurídica, ya que no pude trasladarle preguntas a mis abogados para que pudiera realizarle a la testigo. Que la Sra. Cunietti se presentó como testigo y no como denunciante o víctima.*

Por último quisiera decir que, en mis últimas palabras, solicité que se desprendan las actuaciones que correspondieran a los efectos de investigar el claro incumplimiento de los deberes de funcionario público por parte de las autoridades de la Universidad que permitieron que ADL estuviera 2 años sin prestar servicios y de todas formas cobrar su salario, afectando de esa forma el erario público. Que esta petición fue omitida totalmente".

b. Recurso de casación de la defensa particular de Osvaldo Nicolás Pulenta

Tras fundar la admisibilidad formal de su recurso de casación, la defensa particular de Osvaldo Nicolás Pulenta planteó en primer lugar la errónea interpretación y aplicación de la ley sustantiva en base al encuadre legal de los hechos en la figura penal prevista en el art. 248 del Código Penal.

Al respecto, la defensa adujo que no se acreditó en el caso una afectación concreta y efectiva al bien jurídico

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

protegido -regular funcionamiento de la administración pública- que tutela la figura penal en cuestión.

Consideró que no se probó que Pulenta haya incumplido los deberes del Decreto 366/06, y sostuvo que el tribunal de mérito "*realiza una burda aplicación de la herramienta dogmática del tipo penal en blanco, desconociendo los requisitos que una remisión a otro ordenamiento debe tener para ser respetuoso del principio de legalidad, creando en consecuencia un tipo penal donde no lo hay*".

A lo anterior, la defensa añadió que "*Dicho decreto prevé un expreso régimen disciplinario por el cual incluso ya fue sancionado previamente el Sr. Pulenta, y cuya tramitación administrativa -además de haber sido absolutamente violatoria del derecho de defensa- se pretende hacer valer sin más en el ámbito penal*".

Por otro lado, la asistencia técnica de Pulenta se agravió por cuanto, según su enfoque, el tribunal de juicio efectuó una "*errónea aplicación de los estándares probatorios en materia de delitos cometidos en contexto de violencia de género*".

Sobre el punto, la defensa consideró que los parámetros vinculados a la perspectiva de género fueron incorrectamente aplicados en el caso a partir, según su perspectiva, del error de considerar la existencia de una relación desigual de poder entre Pulenta y ADL, sumado a la supuesta inexistencia de actos de discriminación entre aquellos.

Concluyó: "*la sentencia yerra en tanto no existió en el sub examine una relación desigual de poder con base en la cual el imputado haya emitido o propugnado actos de discriminación, ni realizado actos formales o materiales en detrimento de la denunciante, ni se trata tampoco de un caso de 'testigo único' (en contexto de violencia de género) que*

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

necesite aplicar un estándar probatorio especial dado el voluminoso caudal probatorio existente".

Seguidamente, la defensa de Pulenta consideró que la sentencia recurrida "*encierra múltiples defectos de valoración: parcialización de la prueba, tergiversación, valoración incompleta, contradicciones, sesgos, incongruencias y falsedades*".

Cuestionó que se haya considerado el testimonio de la denunciante "*como si se tratara de un caso de testigo único en un delito cometido en contexto de género*" -en tanto, según sostuvo, los supuestos hechos tuvieron lugar frente a terceros-, a la vez que iteró, a su juicio, la "*inexistencia de una relación -formal o material- de desigualdad*".

Hizo alusión a distintas circunstancias que, según su perspectiva, fueron desmentidas por los testigos que prestaron declaración durante el debate oral.

Agregó que "*el testimonio de ADL no es la única prueba, no es la principal, ni es excluyente o prepondera de modo alguno sobre el resto de las testimoniales dado que no se dan las especiales circunstancias que la permitan valorar como testigo único*".

También se agravió de la entidad probatoria asignada por el *a quo* a la "*restante prueba*" arrimada al proceso por la acusación. En concreto, alegó que "*No existe una sola prueba de la supuesta situación de precariedad en la que se encontraba la*

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

denunciante en la Universidad (aún cuando si situación era contractual). Menos aún de que ello tenga que ver con la situación de Pulenta, y mucho menos aún de que la continuidad dependía de modo alguno con la actuación -formal, material, directa o indirecta- de Pulenta (…)", y que la sentencia "*No explica de modo alguno como la mera diferencia de edad influyó en la -supuesta- relación de desigualdad, máxime cuando se trata en ambos casos de personas mayores y la ponderación de diferencias de edades en casos de violencia de género se realiza principalmente cuando alguna de los involucrados es menor*".

En sumatoria, la defensa de Osvaldo Nicolás Pulenta consideró que se tergiversó y parcializó la declaración del testigo González en lo que atañe a que la renovación de cargos de gestión era responsabilidad de Pulenta. Sobre el punto, agregó que "*(N)o es lo que dijo el testigo, quien en rigor expresó de forma ejemplificativa tareas en las que participaba Pulenta, todas las cuales conducían a ejecutar decisiones del secretario de la gestión entre las cuales se encontraba realizar las tareas administrativas para la renovación de cargos*".

Posteriormente, la defensa de Pulenta indicó que "*(t)ampoco se acreditó que aún en cumplimiento de la manda del secretario haya perjudicado de modo alguno a ADL*". Consideró que el *a quo* "*no ha valorado o siquiera mencionado que siempre se le renovó el contrato y nunca se adoptó acto administrativo o meramente material que de modo alguno menoscabe los derechos de la denunciante*".

De seguido, postuló que no resulta una conclusión derivada de un razonamiento lógico afirmar que "*todos los extremos apuntados facilitaron una relación desigual de poder, circunstancia que debe ser ponderada en la presente causa al valorar la prueba*".

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

De otra parte, la defensa sostuvo que el juez *a quo* *"(N)o ha realizado ninguna ponderación en torno a la reconocida amistad de la denunciante con las testigos Cunietti y Terranova, siendo la primera de ella incluso garante de un contrato de alquiler de la denunciante demostrando la cercanía y confianza con la denunciante, y consecuentemente una animadversión contra el Sr. Pulenta".*

Además, bajo el título "de las testimoniales de descargo", la defensa de Pulenta se agravió por cuanto consideró que *"(r)esulta llamativo la escasa dedicación cuanti y cualitativa que la fundamentación dedica a los testigos de descargo, reuniendo en poco más de una carilla (de las aproximadamente cincuenta fojas que integran los fundamentos) la aparente valoración de Messina, Hazim, Rojas, Mattar, Messina y Bustos, e incluso de aquellos que depusieron como nuevos testigos, Jorge Barón, Emilia Giachini y Sebastián Calvi. En todos los casos se ha limitado a extraer de los mismos pasajes de las declaraciones que hacen a la teoría del caso de la acusación".*

A ello, la defensa agregó que, en una visión completamente parcial de todos los testigos mencionados, nada se tomó de aquellos pasajes que daban cuenta de la inexistencia de los hechos denunciados, de la inexistencia de una relación jerárquica, de la ausencia normativa y material de toda potestad de Pulenta sobre ADL, de la inexistencia de actos que sean

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

manifestación de un estereotipo de género por parte de Pulenta y de la ausencia de problemas laborales y/o personales.

De otra parte, sobre la prueba pericial, sostuvo que *"(L)a sentencia atacada pretende suplir una medida probatoria de rigor en este tipo de delitos y especiales circunstancias como lo es una pericia psicológica y psiquiátrica sobre las personas involucradas, con la declaración de las Licenciadas Boero y Pellegrina y en relación a los dichos que la denunciante habría proferido en un contexto terapéutico y por ende sin ninguna participación y control de la defensa por medio de peritos de parte; siendo en rigor obligación de la acusación realizar ese tipo de pericia y práctica habitual en fiscalías especializadas en casos de violencia de género (como explicó la Lic. Pellegrina)".*

Sobre el punto, sumó que *"(n)o podría negarse que resulta al menos incompleto: no se realizó test de credibilidad basados en criterios, técnicas proyectivas -o de ningún otro tipo-, test de personalidad. Por el contrario, el espacio terapéutico en ambos casos se realizó desde un enfoque psicoanalista que resulta eminentemente subjetivo, pero que no puede arrojar información objetiva en cuanto a credibilidad del testimonio, rasgos de personalidad, fabulación, mitomanía, influencias externas, etc".*

De otra parte, la defensa consideró que se vulneró, en el presente caso, el principio de congruencia.

Entendió que *"(l)a sentencia impugnada* [echa] *mano en el afán de dar una aparente fundamentación, del instituto del tipo penal en blanco pese a que ello no fue sostenido ni argumentado por la acusación en ningún momento. Además se recurre a la modalidad omisiva del tipo por haber sido introducida por la acusación recién en la réplica de los*

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

alegatos, más no en el requerimiento fiscal ni en los alegatos en sí".

A ello, la asistencia técnica de Pulenta añadió que *"(l)a acusación nunca giró en torno a la aplicación del tipo penal en blanco, ni en la modalidad omisiva habiéndose limitado la remisión al decreto 366/06 a una descripción de contexto de un supuesto incumplimiento de las modalidades de acción del tipo del 248 del Código Penal".*

En último orden, la defensa se agravió por cuanto consideró que *"(l)a pena impuesta en la sentencia resulta evidentemente arbitraria en la medida que para alejarse del mínimo legal respecto de nuestro asistido, recurre a realizar una doble punición entre los supuestos hechos delictivos cometidos por la asociación ilícita y los parámetros a considerar por los artículos 40 y 41 del Código Penal".*

Hizo reserva del caso federal.

c. Recurso de casación del Ministerio Público Fiscal.

Luego de realizar una descripción de los antecedentes del caso, el representante de la vindicta pública se agravió de lo decidido por el *a quo* mediante el punto dispositivo 3 del veredicto, en cuanto rechazó la solicitud relativa a que se le imponga al imputado Pulenta la obligación de cumplir con una reparación económica consistente en una indemnización para la víctima de $10.000.000 por el daño material y moral.

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

Sobre el punto, sostuvo que *"(S)e advierte una omisión de la aplicación de la ley penal sustantiva. La sentencia no brinda fundamentos que justifiquen por qué no correspondería la aplicación del art. 29 del Código Penal que derive en el rechazo de la reparación de naturaleza económica a la víctima. Directamente, omite analizar en uno u otro sentido dicha normativa".*

A ello, agregó que *"(d)el fallo surge la exigencia de un requisito que no recoge el dispositivo legal: el ejercicio de una acción civil. Es decir, que para que la sentencia condenatoria contemple la reparación (puntualmente: la reposición al estado anterior al delito o la indemnización) entonces es necesario que la titular del derecho, en este caso la víctima del condenado Osvaldo Nicolas Pulenta, haya ejercido la acción civil".*

A más de lo anterior, el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que esa no ha sido la finalidad del legislador con relación al texto del art. 29 del Código Penal y que de haber sido así, lo hubiese expresamente exigido.

De seguido, indicó que *"(E)l resolutivo tercero impugnado desconoce los alcances y los presupuestos consolidados en materia de reparación a las víctimas, en especial, las que padecieron violencia por el mero hecho de ser mujer, el cual forma parte del deber de debida diligencia reforzada asumido por el Estado argentino al suscribir la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, aprobada mediante ley nacional N° 24.632. Este deber exige a los Estados un compromiso real de adoptar medidas encaminadas a la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia sexual; intervenciones orientadas a asegurar el disfrute*

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

integral de los derechos de las mujeres y su derecho a vivir libres de discriminación".

Seguidamente, el fiscal entendió que *"(c)on relación a las personas que sufrieron violencia por motivos de género, y en particular a quienes atravesaron una situación de violencia sexual, la CEDAW establece el deber que tienen los Estados de garantizar el acceso a los mecanismos de la justicia y a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido (art. 4.d). En línea similar, la Convención de Belém do Pará dispone el deber de éstos de establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer que sufrió violencia tenga acceso efectivo a un resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces".*

Agregó que la reparación *"(i)mplica disponer acciones diferenciales que respondan a los daños particulares provocados por la violencia sexual sobre la persona, contribuyendo a la reconstrucción de sus proyectos de vida también desde la dimensión económica".*

Posteriormente, el representante de la acción penal sostuvo que *"(n)o cabe lugar a dudas que A.D.L. ha sufrido angustias, miedos, tristezas, situaciones de intimidación, hostigamiento, amedrentamiento e invasión de los espacios personales de la víctima que la excluyeron de su espacio de*

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

pertenencia, pues, en sus propios términos, 'la universidad ha sido mi segunda mamá'".

En suma, mencionó que *"(t)anto en la justicia de nuestro país como en los tribunales internacionales se ha receptado en forma amplia el derecho de las víctimas en general, y las de violencia de género en particular, a recibir una reparación integral por los hechos padecidos. Este derecho opera en forma indistinta a la constitución de la víctima en actora civil puesto que no es requisito exigido por la legislación en el art. 29 del C.P".*

De otra parte, consideró que *"(a)l encuadrar el rechazo en el art. 35 de la ley 26.485, indica que 'queda expedita la vía civil', lo que implicaría poner en cabeza de la víctima iniciar, transitar y culminar otro proceso cuando, en éste, la aplicación del art. 29 Código Penal resulta perfectamente conducente para obtener la solución del litigio, en los términos que ya identificó el MPF".*

Por último, el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que la resolución es arbitraria por cuanto *"(c)arece de fundamentación respecto de por qué decidió no aplicar el art. 29 del Código Penal. De allí que el resolutivo atacado no puede erigirse un acto jurisdiccional válido".*

Por lo expuesto, el fiscal solicitó que se revoque el punto 3 del resolutivo de la sentencia recurrida y, de conformidad con las motivaciones de su presentación se imponga a Osvaldo Nicolás Pulenta la obligación de cumplir con una reparación económica, consistente en una indemnización para la víctima, por el daño causado.

Hizo reserva del caso federal.

IV. En la oportunidad establecida en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., las partes no hicieron presentaciones.

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38934185#493030629#20260316124837194

V. Superada la etapa procesal prevista en los términos de los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., ocasión en la que la defensa particular de Nicolás Osvaldo Pulenta presentó breves notas en las que reiteró los agravios expuestos en su recurso de casación, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

VI. Inicialmente, señalaremos que los recursos de casación interpuestos por el imputado Osvaldo Nicolás Pulenta -por derecho propio- y por sus abogados defensores resultan formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del CPPN), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla (art. 459 del CPPN), los planteos esgrimidos se encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456, incisos 1° y 2°, del C.P.P.N. y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

También resulta formalmente admisible el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, en tanto ha brindado fundamentos suficientes para habilitar el tratamiento ante esta Alzada, en su carácter de tribunal intermedio (CSJN, Fallos: 328:1108; 328:4551; 333:677 y 343:113, respectivamente), de los agravios esgrimidos contra el punto dispositivo 3° del fallo bajo estudio.

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

VII. Superado el test de admisibilidad, comenzaremos por reseñar los hechos por los cuales el Ministerio Público Fiscal acusó a Osvaldo Nicolás Pulenta, que fueron descriptos en el requerimiento de elevación a juicio oral -transcripto en la sentencia recurrida- de la siguiente manera:

"… *haber violado arbitrariamente la ley a través del empleo de la autoridad en su trato hacia A.D.L., empleada de la Secretaría de Extensión y Vinculación del Rectorado de la Universidad Nacional de Cuyo, mediante la realización de diversos actos de poder sobre A.D.L. conductas de hostigamiento, persecución, amedrentamiento, invasión de espacio personal, utilizando su posición laboral como empleado de la Universidad Nacional de Cuyo para someter y perjudicar a una mujer (también empleada), infringiendo los deberes de funcionario público consistentes en observar una actitud ética y acorde con su calidad de empleado universitario y conducirse con respeto y cortesía en sus relaciones con el personal. A su vez, incumplió la prohibición de desarrollar acciones de discriminación por razón de sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, en virtud de que la hostigó por su condición de mujer, desconociendo la normativa vigente, así como el Convenio Colectivo de Trabajo para el sector no docente de las Instituciones Universitarias Nacionales. Los actos de acoso habrían comenzado a mediados del año 2018 cuando Pulenta le manifestó a A.D.L. que no podía manejar sus sentimientos hacia ella, estaba empecinado con que se enamore de él. El hostigamiento continuó con Pulenta sumándose a actividades de A.D.L. (donde ella era estudiante y profesora) y se trasladó al ámbito personal, a través del envío de mensajes a su teléfono particular durante el periodo de Aislamiento Social Preventivo Obligatorio por Covid 19 del año 2020, época en que se realizaba trabajo remoto, donde le decía que la extrañaba, que se había*

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38934185#493030629#20260316124837194

separado de su esposa y que deseaba verla. Las conductas se habrían extendido hasta fines del año 2020, aproximadamente, momento en que la víctima radicó la denuncia. A su vez, Pulenta desplegó conductas violentas y de humillación hacia A.D.L. en el ámbito laboral (puntualmente, dentro de la Secretaría de Extensión y Vinculación del Rectorado de la Universidad Nacional de Cuyo), a quien maltrató, descalificó y desacreditó frente terceras personas. Todo ello tuvo lugar en el marco de una relación laboral en la que Pulenta se encargaba de los trámites atinentes a la continuidad laboral de la mujer, en tanto que dentro de sus funciones estaba la de recabar las declaraciones juradas para la renovación de su contrato de trabajo. Al respecto, el 06 de noviembre del 2020 el procesado contactó a A.D.L., a través de WhatsApp para que le enviara su Declaración Jurada de Cargos, ya que Pulenta estaba trabajando en su renovación…".

"… Este hecho no se trata de un mero caso de acoso laboral, atípico si se lo considera aisladamente. Aquí, el autor realizó actos de poder sobre una persona, por su condición de mujer, que por lo extendido en el tiempo, por su magnitud, el daño a su persona (en su integridad) son susceptibles de merecer una respuesta penal enmarcada en la prohibición de sus deberes como empleado público de una universidad estatal (UNCuyo) y de utilizar su posición laboral para someter y perjudicar a una mujer empleada de la universidad, de quien su renovación

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

contractual dependía puesto que se encargaba de los trámites atinentes a la recogida de documentación (declaraciones juradas) para la continuidad laboral de la víctima… En declaración testimonial A.D.L. contó que, pese intentar poner distancia con el denunciado, éste continuaba intentando acercársele de manera insistente, invadiendo su espacio en el trabajo. Ejemplifica con que se sentaba encima de su escritorio, miraba en lo que estaba trabajando la víctima en su computadora, o en las anotaciones de su cuaderno, etcétera. Mencionó que Pulenta oscilaba entre este tipo de comportamientos y el maltrato. A modo de ejemplo, relató que Pulenta hablaba de forma ofensiva sobre lo que una mujer podía llegar a hacer por dinero. También opinaba acerca del cuerpo de la denunciante (si había ganado o perdido peso) y la interrogaba si estaba o no en pareja. Refirió que Pulenta no acataba los límites, lo que le provocaba sensaciones de angustia y temor de que, por ejemplo, se presentase en su domicilio particular. Describió al nombrado como 'imprevisible', mostrándose preocupada en tomar cualquier decisión que pudiera provocar una escalada de violencia. Por otro lado, le preocupaba su situación laboral, que era contractual (categoría 7) y estaba sujeta a renovación anual. De hecho, su contrato no se renovó y desde el 31 de agosto del 2022 ADL dejó de pertenecer a la universidad (v. nota suscrita por el representante de la UNCuyo, Ignacio Estrada). Entre las funciones de Pulenta estaba la de reunir la documentación de cara a su renovación, la que incluía las contrataciones, los pagos, las gestiones, las rendiciones, de renovaciones de los cargos, caja chica, manejaba los fondos públicos y los recursos humanos, licencias, declaraciones juradas y renovaciones de cargos. Ello resulta conteste con lo expuesto por Mauricio González, Secretario de Extensión y Vinculación del Rectorado de la UNCuyo, cuando en audiencia testimonial de fecha 16/12/2020 indicó que Pulenta 'era el

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

coordinador administrativo del área de vinculación, la parte de administración tiene que ver con la parte económica y con el manejo de los fondos públicos y también con el manejo del recurso humano… trámites para la licencia de vacaciones, para las licencias diarias, el que pedía las declaraciones juradas en las renovaciones de los cargos, etcétera. Él tenía un par de personas a cargo y coordinaba el área'. Es decir, tenía la posibilidad de intervenir en los procesos de gestión de recursos, entre ellos, salarios y renovaciones de contratos, incluido el de la víctima. Pulenta era quien solicitaba las declaraciones juradas al personal contratado, de hecho, para 6 de noviembre del 2020, la denunciante recibió un mensaje de WhatsApp en que el denunciado le solicitaba la remisión de su Declaración Jurada de Cargos, ya que él estaba armando el expediente de renovación de contrato. Además, según relató la víctima, Pulenta, sin constituir una función propia de su cargo, tenía acceso y control a su bono de sueldo, pese a tratarse de un documento personal cuya consulta le correspondía sólo a personas especialmente autorizadas. Pero el hostigamiento no sólo se ceñía al ámbito laboral. Más bien se extendía a todas las esferas de su personalidad, comprendiendo la personal y profesional fuera de su lugar de trabajo en la UNCuyo. Al comenzar la víctima a impartir clases de Economía en el Instituto Tecnológico Universitario en el año 2018, Pulenta, sorpresivamente, le expresó que él también quería dar 'algunas

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

horas' en el mismo instituto. Además, que quería inscribirse para cursar 'la carrera' donde ella era profesora (Ingeniería en Gestión de Empresas en la Universidad Juan Agustín Maza). También, tras haber cursado A.D.L. el primer año de la Maestría en Gestión Financiera del Sector Público, Pulenta se inscribió en la misma carrera para ser 'compañeritos de maestría', conforme lo declarado por la víctima. El acoso se extendió a invitaciones de salidas con el pretexto de reuniones sociales con otros compañeros del curso. Todas esas conductas realizadas por el denunciado llevaron a que la víctima se recluya y evite participar de actividades extralaborales o de recreación ('me he alejado, he optado por no asistir'). A su vez, reconoció que demoró la formulación de la denuncia penal por temor a represalias y a que se profundice la violencia ejercida contra ella (v. declaración de fecha 10/12/2020)… Compulsado el legajo administrativo de Pulenta surge la incorporación del informe de la Secretaría de Bienestar Universitario de la UNCuyo, motivado en la denuncia administrativa que efectuó ADL en la Universidad. De aquel se desprende que 'surgen constantes invocaciones a la falta de registro de límites de señor Pulenta, generando miedo por las posibles situaciones de violencia que ya había visto desplegar por parte del denunciado, sumado a la normalización de estas situaciones por parte de su entorno laboral'. Con este marco, la Secretaría de Bienestar sugirió medidas de prevención/no repetición y reparación para el caso ligadas a la activación del protocolo universitario contra las violencias sexistas (Res 687/17), orientadas no sólo a la persecución de las conductas violentas, sino a generar un cambio en las costumbres y creencias presentes en la comunidad universitaria y que conforman una ontología social informal, esto es, un estilo y un modo de vida normalizado, que se enfrenta a los valores de la justicia constitucional. Sugirieron, entre otras, la adopción

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

de medidas de protección urgentes, profundizar en capacitaciones en relación a temas de género y violencia patriarcal a todo el personal de dicha secretaría, focalizando en situaciones de acoso sexual en el ámbito laboral (v. Informe de recomendaciones de Consejerías en Sexualidades, Identidades de Género y Situaciones de Violencia Patriarcal de fecha 7/7/2020, agregado al legajo del denunciado). Con ello, la Res. 1799/2020 de Rectorado ordenó la prohibición de contacto con la denunciante y la apertura del sumario administrativo contra Pulenta que terminó con la propuesta de suspensión del nombrado tras haberse evidenciado 'conductas de extrema gravedad, toda vez que el hecho investigado en autos implica un acto de violencia sexual contra las mujeres, en particular contra A.D.L.', con la consecuente sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABERES POR 30 (TREINTA) DÍAS HABILES, por el grave y deliberado incumplimiento al deber observar una actitud ética acorde con su calidad de empleado universitario, en concurso ideal con la prohibición de desarrollar acciones que supongan discriminación por razón del sexo, materializado en las diversas situaciones de acoso sufridas por A.D.L. desde el año 2018 en el ámbito laboral. Todo lo anterior, agravado por implicar actos de violencia sexual contra las mujeres, en los términos de la Ley N° 26.485".

En base a dicha plataforma fáctica, el tribunal de mérito condenó a Osvaldo Nicolás Pulenta como autor penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 248 del

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

Código Penal a la pena de 4 meses de prisión bajo ejecución condicional e inhabilitación especial por doble tiempo, declarando expresamente que dicho ilícito fue cometido "*en contexto de violencia de género a tenor de lo dispuesto por los arts. 4, 5 y 6 de la ley 26.485 y arts. 1 y 2 de la Convención Belem do Pará*".

VIII. Reseñado cuanto precede, nos ocuparemos en primer lugar de abordar el planteo de violación del principio de congruencia formulado por la defensa particular de Osvaldo Nicolás Pulenta.

Sucintamente, la defensa cuestiona que el juez *a quo* empleó el instituto del tipo penal en blanco para dar una fundamentación aparente al fallo impugnado, no obstante no haber sido previamente sostenido por la parte acusadora en ningún momento. También critica que se haya recurrido a la modalidad omisiva del tipo penal previsto en el art. 248 del Código Penal, cuando, según sostuvo, ello fue introducido por la acusación "*recién en la réplica de los alegatos*".

Sobre el tópico, debemos señalar que la violación al principio de congruencia se manifiesta ante la falta de identidad fáctica entre el hecho por el que resultase condenada una persona y el enunciado en la intimación y los restantes actos procesales de trascendencia (cfr. nuestro voto en causas FGR 11666/2016/TO1/CFC1, "Antipichun Lagos, Juan Andrés s/ recurso de casación" Reg. 1949/18, rta. el 21/12/2018 y FLP 91133453/2013/TO1/14/CFC7, "Machuca, Raúl Rolando y otros /recurso de casación", Reg. n° 1399/20, rta. 14/10/2020, de esta Sala I de la CFCP -entre otras-).

Lo verdaderamente esencial para la actividad defensista es que la sentencia condenatoria recaiga sobre el mismo hecho que fue objeto de intimación formal -constituido por la declaración indagatoria- y de todos los restantes actos

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

procesales que contengan un reproche jurídico, ya que si no ocurriese de este modo se vulneraría la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la CN), privándosele al enjuiciado, por lo tanto, del derecho de probar, contradecir y alegar sobre el hecho que se le atribuye (en tal sentido nos expresamos, entre muchas otras, en la causa FCR 63002477/2013/TO1/8/CFC1 "Del Valle Zapata, Adriana s/ recurso de casación", Reg. N° 2503/21 del 27/12/2021, de esta Sala I de esta Cámara Federal y, más recientemente, en la causa CFP 5048/2016/TO1/CFC13 "Fernández de Kirchner, Cristina y otros s/ recurso de casación", Reg. N° 1373/24 del 13/11/2024, de la Sala IV de este Cuerpo).

En esta misma línea, el más Alto Tribunal en la causa "Deutsch, Gustavo Andrés s/recurso extraordinario" (D.413.XLVII, rta. el 17 de septiembre de 2013), en cuanto al planteo de violación al principio de congruencia que declaró improcedente, sostuvo que "*(e)n cada uno de los actos procesales se hizo referencia a los mismos sucesos históricos en los que se enmarcó la participación del imputado […], no se advierte una modificación sustancial de la base fáctica que se le imputó durante el desarrollo del proceso* […]" (del dictamen del procurador fiscal, cuyo fundamentos y conclusiones hace suyos el voto de los magistrados Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda y Zaffaroni).

La violación al principio de congruencia solamente se verifica cuando exista una variación relevante y sustancial del

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

supuesto fáctico, que derive en una afectación concreta y real de la estrategia de la defensa por no haber podido defenderse adecuadamente de una imputación que desconocía (cfr. Fallos: 329:4634 "Sircovich"); circunstancia que, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, no ha sido demostrada en el caso y tampoco se advierte.

En efecto, habiéndose delimitado el alcance del principio de congruencia, es menester destacar que tanto en la intimación formal -declaración indagatoria- como en los restantes actos procesales -auto de procesamiento, requerimiento de elevación a juicio fiscal, alegato de acusación y sentencia-, los episodios fueron descriptos siempre del mismo modo.

Ello, a más de agregar que la defensa de Pulenta no demuestra ni se advierte que su asistido se haya visto impedido de conocer o de defenderse de una acusación que, desde siempre y en esencia, consistió -y se mantuvo a lo largo de las distintas instancias procesales- en el hecho de haber violado, mediante distintas conductas cometidas en perjuicio de ADL entre mediados de 2018 y fines de 2020 en un contexto de violencia de género principalmente en el ámbito laboral (tales como hostigamiento, acoso e invasión de la privacidad -entre otras-), los deberes propios de su cargo público en la Universidad Nacional de Cuyo de observar una actitud ética de respeto y cortesía en sus relaciones personales y de no desarrollar acciones de discriminación en razón del sexo.

Tomando en consideración todo cuanto se ha señalado en párrafos precedentes, sumado a que la defensa de Pulenta no ha expuesto ante esta Cámara cuáles fueron las concretas defensas que se habría visto impedida de ejercer -lo que pone en evidencia la ausencia tanto de un perjuicio concreto como de una real situación de indefensión-, se advierte un déficit en la fundamentación en su agravio que define su suerte negativa.

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38934185#493030629#20260316124837194

En esas condiciones, teniendo además en cuenta que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictivo (cfr. Fallos: 321:455, 323:929, 325:1404; 328:1874; 342:624 y 343:168 -entre otros-), el planteo vinculado a la supuesta vulneración del principio de congruencia será desestimado.

IX. Seguidamente, nos abocaremos al tratamiento de los planteos efectuados tanto por la defensa como por el propio imputado -por derecho propio- contra la fundamentación de la sentencia en lo relativo a la valoración de las pruebas producidas durante el juicio, a partir de las cuales el tribunal de mérito tuvo por debidamente acreditado, con el grado de certeza apodíctica que exige un pronunciamiento condenatorio, el hecho bajo juzgamiento.

A tal fin, es necesario examinar si la sentencia condenatoria traída a estudio constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las pruebas producidas durante el debate en observancia al principio de la sana crítica racional o libre convicción (art. 398 del CPPN) o, por el contrario, si representa una conclusión desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria (art. 404, inc. 2, del CPPN), tal como afirman las partes.

Para sustentar el temperamento condenatorio adoptado, el juez *a quo* valoró en primer lugar el testimonio brindado por

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

la víctima ADL, el que consideró el punto de partida necesario para la reconstrucción del hecho.

ADL declaró que trabajaba para la Secretaría de Extensión y Vinculación de la Universidad Nacional de Cuyo, y que en un momento dado, en función de una contratación directa del Ministerio de Desarrollo Social, le asignan un proyecto "*muy grande que correspondia al 10% del presupuesto universitario*".

Testificó que fue en ese contexto cuando empezó a sufrir maltratos por parte de Osvaldo Nicolás Pulenta, quien en un primer momento la interceptó cuando iba camino al Rectorado y la invitó a tomar un café. Frente a ello, le contestó que no ya que estaba trabajando, ante lo que Pulenta le dijo "*bueno te acompaño*" y la siguió mientras caminaba hasta que la frena y le dice "*yo lo que quería hacer era decirte que no puedo manejar lo que siento por vos*". Ante ello, ADL declaró haberle dicho "*mirá lo que vos necesitas es hacer terapia porque no se de dónde estás sosteniendo esto que me estás diciendo*", frente a lo que Pulenta contestó: "*que yo haga terapia no va a hacer que vos te enamores de mi*".

ADL relató que ese fue el comienzo de una relación de malos tratos. Que Pulenta pedía a sus superiores que la trasladaran de oficina. ADL declaró haberle comentado la situación a un compañero de oficina -Marcos Mattar-, quien le dice "*pucha que macana, bueno vos viste como es, es como un animalito, ya se le va a pasar*".

La víctima testificó haber vivido una situación muy difícil, en la que, por ejemplo, cuando volvía del baño veía que Pulenta estaba sentado en su escritorio corrigiendo las notas que había escrito, o apagando la alarma de su celular, o leyendo los papeles que se le caían.

ADL también relató que, si bien en un momento dado a Osvaldo Nicolás Pulenta lo cambian de oficina, el hostigamiento

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

hacia su persona continuó. Por ejemplo, la víctima contó que en el año 2018 se inscribió a cursar una maestría en gestión financiera en la Facultad de Ciencias Económicas, y que un día aparece Pulenta por la puerta de su oficina y le dice "*¿Adiviná qué? Vamos a cursar la misma maestría. Vamos a ser compañeritos*". Relató que a partir de ese momento la excusa para tomar contacto fue la maestría, donde aprovechaba y se sentaba al lado suyo y le preguntaba "*¿cuánta tarea hay que hacer? ¿vamos a hacer juntos los trabajos prácticos? ¿Y cuántas horas por semana vamos a estudiar?*", ante lo que ADL intentaba frenarlo y le decía "*No Nicolás, yo estudio en mi casa y yo no estudio en grupo, y no vamos a estudiar juntos*", aunque Pulenta insistía diciéndole que organizaran una juntada. ADL agregó que esta situación fue percibida por sus compañeros, quienes le decían "*Che, ¿por qué todo el tiempo se está queriendo sentar cerca tuyo?*", hasta que en un momento dado les pidió que no la dejaran sola con Pulenta ya que lo incomodaba.

La víctima ADL contó otros episodios ocurridos en el ámbito laboral y enfatizó que con el aislamiento dispuesto en razón del Covid-19 "*todo se enrareció mucho más*". Recordó que un sábado recibió un mensaje en el que Pulenta le contaba que se acababa de divorciar, que la extrañaba y que quería verla. Ante ello, refirió haberle contestado "*bueno, cosas que pasan, todo bien…*", y no volvió a escribirle.

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

Luego, ADL testificó que a los pocos días Pulenta volvió a escribirle, insistiéndole con que la extrañaba; lo que motivó que hablara con sus padres sobre la situación que estaba padeciendo, y que se convenciera de presentar una queja formal ante la Universidad si volvía a escribirle.

Fue así que un día a las 12 de la noche, recibió un mensaje por parte de Pulenta que le decía "hola". Ante ello, no le contestó y se decidió a formalizar la queja, ya que temía que podía suceder puesto que, como Pulenta estaba separado, ya no tenía nada que perder. Memoró haberle comentado la situación a su superior Mauricio González, quien le admitió que Pulenta era una persona muy difícil.

ADL testificó que si bien sabía que la decisión de denunciar lo que estaba aconteciendo iba a traerle costos altísimos y hasta incluso sabía que podían no tomarla en serio, sentía mucho temor por lo que podía suceder, máxime cuando estaba sola en Mendoza, en medio del aislamiento, y a la merced de una persona [Pulenta] que tenía acceso a sus datos personales y a la renovación de su cargo.

La víctima agregó que, luego de realizada la denuncia, recibió un mensaje de audio de Pulenta, en el que le decía: "*hola, ¿cómo estás, estás en Mendoza, estás en San Juan, dónde estás? Estoy a cargo de la renovación de tu cargo, por favor pásame equis equis .. información*"; comunicación que vulneró las medidas de prohibición de contacto que habían sido preventivamente dispuestas.

ADL también relató otros episodios que tuvieron lugar en el marco del hostigamiento llevado a cabo por Pulenta. Por ejemplo, contó que el nombrado había mandado videos pornográficos a un grupo de Whatsapp en el que organizaban los "viernes dulces", lo que generó que se retirara del grupo ya que los límites estaban desdibujados.

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

Otro episodio recordado por la víctima fue que, incluso después de que lo cambiaran de oficina, cuando ella se quedaba trabajando luego de hora porque cursaba la maestría, Pulenta aprovechaba y se sentaba a trabajar al lado suyo; situación en la que les pedía a sus compañeras de trabajo que no la dejaran sola. La víctima relató: "*yo entré en la oficina, hacía bastante calor, porque era una oficina vidriada, y estaba sentado en mi oficina reclinado en la silla diciéndome que esa era la silla más cómoda y mejor ubicada y se empezó a refregar en la silla. Me fui. Me dio tanto asco que me fui*", y que en razón de eso dejó de quedarse por miedo a cruzarse con Pulenta.

Finalmente, la víctima ADL agregó que Pulenta era una persona muy violenta y que había tenido problemas con otras compañeras de trabajo mujeres. Y que, dentro de sus funciones, se encargaba de la gestión presupuestaria vinculada a la renovación de los contratos y al control de las declaraciones juradas -entre otras tareas-, para luego afirmar -ante una pregunta de la defensa- que, si bien Pulenta no tenía formalmente la facultad de dictar resoluciones u órdenes, podía gestionarlas, y el primer paso de las resoluciones empezaba en la oficina del nombrado.

Previo a analizar la consistencia de su relato, el sentenciante advirtió que no era sencillo para las víctimas someterse a un proceso penal por un hecho de las características del que fue juzgado en autos, y que cualquier intencionalidad a

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

hacerlo podría generar consecuencias negativas como la revictimización y/o posibles perjuicios en la carrera profesional.

Tras ello, el magistrado *a quo* contempló especialmente "*la relación histórica de desigualdad en razón del género existente entre varones y mujeres*", para luego señalar que, a diferencia del imputado Pulenta (que poseía un cargo efectivo), la víctima ADL se encontraba en una situación de precariedad dentro de la estructura de la Universidad de Cuyo por tener un cargo de "*planta interina*", cuya continuidad dependía de que fuera renovado y gestionado año a año.

Tuvo en cuenta la diferencia de edad entre el imputado Pulenta y la víctima ADL (40 y 28 años, respectivamente), como así también que, en el marco de las funciones que desempeñaba, Pulenta podía influir en determinadas decisiones relativas a la continuidad del cargo de ADL, a la vez de intervenir en el trámite administrativo de la renovación de los contratos y acceder a sus datos personales y su domicilio. Al respecto, se consideraron los dichos del testigo González, superior de Pulenta y ADL, quien dio cuenta que los alcances de las funciones que llevaba a cabo Pulenta en la Universidad Nacional de Cuyo al momento de los hechos y, en particular, dio a entender que Pulenta intervenía en la gestión vinculada a la renovación de los contratos.

El sentenciante consideró que dichos extremos facilitaron una relación desigual de poder que no podía ser ignorada. Y que las funciones que poseía Pulenta en función de su cargo tenían incidencia en la situación del personal interino (entre ellos, la víctima ADL), sin necesidad de contar con la atribución de dictar resoluciones administrativas.

Seguidamente, tras destacar el principio de amplitud probatoria que rige para la investigación y el juzgamiento de

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38934185#493030629#20260316124837194

este tipo de hechos de violencia contra la mujer, el juez *a quo* afirmó que la declaración brindada por la víctima ADL en el debate oral "*fue consistente, sin lagunas ni contradicciones,* (…) *respondió sin hesitación a las preguntas formuladas por la fiscalía y la defensa y* (…) *resulta conteste con los testimonios brindados y, sobre todo, con la denuncia presentada ante la Consejería de Género de la Universidad Nacional de Cuyo, organismo al que acudió inmediatamente después de los hechos para formular su respectiva delación de fecha 07/07/2020, titulada 'Acta de denuncia (entrevista art. 2° res 682/2017, incorporada al sumario administrativo EXP CUY 12304/2020)'*".

Se valoraron con especial atención las declaraciones de las dos psicólogas que atendieron a la víctima ADL, quienes tras ser relevadas del secreto profesional dieron precisiones acerca del tratamiento brindado a la víctima y sostuvieron que aquella no presentaba rasgos de fabulación y que su relato resultaba coherente, consistente y mantenía juicios de realidad. Asimismo, el *a quo* destacó que ambas afirmaron que, conforme a lo relatado por su paciente, la situación vivida le había generado una profunda angustia y perturbación, con repercusiones negativas en su bienestar.

El sentenciante afirmó que muchas de las personas que atestiguaron durante el juicio oral señalaron que este tipo de comportamientos por parte de Osvaldo Nicolás Pulenta eran "*habituales en la oficina*".

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

Por ejemplo, se apreciaron los dichos brindados por Julieta Dana Cunietti, quien declaró que la conducta de Pulenta era "*muy distinta al trato*" que tenían el resto de los empleados en la oficina. Que Pulenta "*hacía chistes groseros, chistes subidos de tono, tenía otro tipo de comportamiento o de manejo del que estábamos acostumbrados en esa oficina*", y recordó puntualmente que en un determinado momento, cuando ingresó a la oficina, vio que Pulenta estaba sentado en la silla de ADL, y cuando aquella le reclamaba por qué estaba en su lugar, Pulenta le contestó diciéndole "*vení sentate*", haciendo un ademán como que se sentara "*en sus partes*".

Se remarcó que la testigo Cunietti afirmó que "*ese era el tono*" de los chistes de Pulenta. Y que ADL y Pulenta tenían discusiones permanentemente en la oficina por este tipo de trato de Pulenta hacia ella; habiéndose enterado por parte de ADL que Pulenta le había mandado mensajes de Whatsapp por la noche, por lo que intentaba no contestarle en la oficina más de lo estrictamente necesario; situación que, según testificó Cunietti, le generaba a ADL susto y angustia.

Asimismo, la testigo Cunietti ratificó el testimonio brindado en la etapa de instrucción, y resaltó que Pulenta hacía chistes "*en los que menospreciaba el rol femenino o invalidaba las funciones que teníamos las mujeres en la Universidad en general*", y que "*eso era algo comentado entre los compañeros y* […] *sí lo comentabamos que sus chistes eran muy subidos de tono, que se pasaba de la raya en ciertas situaciones, y los comentarios eran 'bueno… sí, se pasa de la raya pero bueno.. ya saben como es…', el aliciente era que no hacía nada peor que eso…*".

Por su lado, el *a quo* tuvo en consideración la declaración testimonial prestada durante el debate oral por María Constanza Terranova, quien dio cuenta de las actitudes que

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38934185#493030629#20260316124837194

Pulenta adoptaba respecto de las mujeres en la oficina (en especial, sobre aquellas de menor edad o que ocupaban una jerarquía inferior dentro del escalafón de la Universidad).

Terranova declaró: "*en general que yo haya presenciado más que nada son comentarios, intimidación con su presencia luego de que ya se hiciera conocido la queja que puso ADL en la Universidad y que me asociaran con ella* […] *su presencia en la oficina implicaba que yo no podía trabajar tranquila y no me podía quedar sola. Esto era algo conocido por varias de las chicas: era preferible no quedarse sola, entonces en general estábamos de a dos* […] *porque no sabíamos qué podía llegar a suceder, sabiendo que ya una compañera habia denunciado que estando sola sufria hostigamiento*".

La testigo Terranova también recordó que ADL le había comentado que, luego de completar su declaración jurada, recibió un mensaje por parte de Pulenta -tras recibir esa documentación- vinculado a su domicilio, lo que la había intimidado. Añadió que en ocasiones ADL le pedía si podía acercarse a su lugar de trabajo, ya que no quería quedarse sola con Pulenta puesto que la hostigaba continuamente.

El *a quo* también destacó que Terranova relató que, cuando hubo movimientos jerárquicos en la Universidad cambió la denominación del puesto que ocupaba ADL, ante lo que Pulenta se quejó diciendo una frase como "cómo van a poner a esta mina en ese puesto", sumado a haber insinuado en la oficina que ADL

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

había tenido sexo con alguien para "*llegar a donde estaba* (…) *y que no estaba capacitada para ese puesto*".

Se valoró que Terranova también dio cuenta de un episodio en el que Pulenta le dio un "superlike" en la aplicación "Tinder", situación que la puso muy incómoda ya que no correspondía por provenir de un superior jerárquico. Además, Terranova expuso que era una persona becada cuyo salario lo definían "*dos o tres personas entre ellas Pulenta, o quizás solo la universidad pero quienes habilitaban mi pago era su área*", y que la situación vivida le generó mucha incertidumbre sobre cómo reaccionar: "*Mi reacción fue no reaccionar, no dije nada, sólo recuerdo en su momento tome captura, creo que se las hice llegar. Y no hice nada […] me sentí incómoda durante mucho tiempo porque ese super like implica que esa persona está interesada en salir, o tener una cita o algo más. No me pareció apropiado bajo ningún concepto. No hice nada, obviamente, no estaba en una posición para poder actuar bajo ninguna forma*".

Además, la testigo Terranova declaró: "*en los últimos tiempos en los que compartíamos oficina* [Osvaldo Nicolás Pulenta] *solía aparecer y quedarse al lado mío mirando lo que estaba haciendo en mi computadora, quedándose ahí e intimidando de esa manera* […] *realmente era una invasión de mi espacio personal que no se justificaba* […] *Yo recuerdo que estaba en la oficina de mi jefe* […] *inclinada sobre el escritorio, no sentada, y fue algún tipo de comentario sobre mi pantalón. Mi posición era obviamente vulnerable, estaba de espaldas a él, mi jefe estaba al lado y el comentario cayo como un baldazo de agua fría. No supe que hacer* […] *Ese caso fue particularmente muy desagradable* […] *Si no recuerdo mal fue algo así 'que bien te queda ese pantalón', no puedo acordarme textualmente* […] *puedo decirle que me uniformé un poco más. Intenté* […] *no ir provocativa al trabajo en pleno dos mil veintialgo; y en*

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

realidad yo le solicité límites a mi jefe. Por esa y otras razones intenté negociar con mi jefe negociar más días de homeoffice, para evitar el estrés de tener que ir a una oficina así de agresiva".

Finalmente, se apreció que Terranova testificó que había pensado denunciar a Pulenta en la Consejería de Género, aunque desistió de hacerlo ya que le comentaron las implicancias, los períodos y las consecuencias que podía generar esa denuncia, más cuando en ese momento le faltaban unas pocas materias para recibirse y temía que se demorara su titulación, además de que su puesto era prescindible. Añadió que fue una situación realmente revictimizante, y que una persona de la Universidad le informó que si hacía efectiva la queja ante Pulenta iba a ser el "*segundo strike*", ya que el nombrado ya contaba con una denuncia previa y que lo podía perjudicar mucho. Aclaró que no hizo la denuncia por temor a terminar siendo perjudicada.

El sentenciante consideró de suma importancia contar con estos testimonios, que brindaron precisiones de primera mano acerca del comportamiento de Pulenta en la oficina; más frente a la dificultad de probar este tipo de hechos de violencia de género.

Otro de los elementos que conforman el plexo probatorio reunido en autos resulta el testimonio brindado por Mauricio

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

González, quien también ratificó algunos de los aspectos relatados por ADL.

González declaró: "(…) *ADL me comunica a mí lo que dije recién: que se sentía mal, que se sentía acosada, que se sentía perseguida, y que me pedía por favor que le ayudara. Yo tomé la decisión, en cuanto a lo que me respondía, primero iniciar una denuncia en el área de la consejería de género de la universidad, porque nosotros como funcionarios públicos no podemos tomar veredictos; y la consejería de género me recomendó, mientras iba en curso esa denuncia, separarlos hasta que hubiera un veredicto* […] *En eso sacamos todo tipo de contacto que Nicolás pudiera tener con ADL, para proteger eso, y él se designó solamente para hacer de asistente de tareas administrativas de la persona que era responsable de la administración*".

En base a su testimonio, el sentenciante tuvo por corroborado que ADL efectivamente le comunicó a su superior lo que estaba aconteciendo, y que él fue quien la derivó a la Consejería de Género, además de haber sido quien impulsó el trámite del expediente administrativo.

El *a quo* afirmó que las declaraciones brindadas por los testigos ofrecidos por la defensa "*no le restan veracidad ni entidad a los dichos de la denunciante ni a los de los numerosos testimonios de cargo recabados en autos*". De otro lado, relativizó las manifestaciones de algunos de esos testigos por no estar corroboradas con el resto de la prueba reunida en el caso, a la vez de verificarse ciertas circunstancias que afectaban la imparcialidad y objetividad de sus relatos.

Con relación al testimonio de Marcos Mattar -tachado de contradictorio por el *a quo*-, se remarcó que tanto la víctima ADL como la antes mencionada Julieta Cunietti coincidieron en afirmar que, frente a los reclamos que le hacían respecto del

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

comportamiento de Pulenta, aquel les contestaba con frases como: "*bueno, viste como es, es como un animalito*" o "*sí, se pasa de la raya… pero bueno… ya saben cómo es …*".

Tras ello, se resaltó la prueba instrumental producida en el caso: "a*) el sumario administrativo EXP-CUY 2398/2020 y sus constancias, tales como: la Resol. N° 1799/2020 de fecha 11/09/2020 de apertura de sumario; las denuncias administrativas efectuadas por ADL; el acta de denuncia efectuado ante Consejería de Género de la UNCUYO (de fecha 07/07/2020); el informe de Consejería en Género; el dictamen de As. Legales N° 860/2020; el informe art. 108 del reglamento de investigaciones administrativas de fecha 23/08/2021, suscripto por el Dr. Calvi; b) el informe psicológico de fecha 13/11/2020, suscripto por la Lic. Boero; c) diálogos de Whatsapp entre el imputado y ADL; d) capturas de pantalla agregadas en fecha 20/09/2024 en los autos FMZ 15549/2020 y que obran en el soporte magnético recibido conforme constancia de fs. 214 de los presentes".*

En concreto, en el informe suscripto por el Dr. Sebastián A. Calvi en fecha 23/08/2021 -instructor designado en el sumario administrativo iniciado ante la denuncia efectuada por ADL contra Pulenta-, se dictaminó que: "*La situación sufrida por la víctima es claramente una situación de acoso sufrida dentro del ámbito laboral toda vez que la única instancia de relación entre víctima y victimario no es más que esa; siendo la relación de jerarquía ostentada en el ámbito laboral por el Sr.*

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

Nicolás PULENTA de la cual se valió para acosar a A.D.L. Por lo anteriormente expuesto, esta Instrucción tiene motivos suficientes para concluir que desde el año 2018 el Sr. Osvaldo Nicolás PULENTA ha realizado acoso psicólogo en el ámbito laboral contra A.D.L. […] *Por las consideraciones expuestas en el apartado 3, corresponde calificar el hecho imputado como de extrema gravedad, dado que el hecho investigado en autos constituye un acto de violencia sexual contra las mujeres, en particular, contra A.D.L.*"; recomendando, en consecuencia, "*Corresponde aplicar la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABERES POR 30 (TREINTA) DÍAS HÁBILES al Sr. Osvaldo Nicolás PULENTA, DNI Nº 12.841.833, por el grave y deliberado incumplimiento al deber de observar una actitud ética acorde con su calidad de empleado universitario, en concurso ideal con la prohibición de desarrollar acciones que supongan discriminación por razón del sexo, materializado en las diversas situaciones de acoso sufridas por A.D.L. desde el año 2018 en el ámbito laboral. Todo lo anterior, agravado por implicar actos de violencia sexual contra las mujeres, en los términos de la Ley Nº 26.485*".

Se destacó que, seguidamente, Pulenta se presentó con patrocinio letrado en dicho sumario administrativo y ofreció como medida reparatoria realizar una capacitación vinculada o relacionada con violencia de género.

Por último, en fecha 27/10/2021, el Rector de la Universidad Nacional de Cuyo y el Director de Asuntos Legales dispusieron. "1°) *Aplicar la sanción de TREINTA (30) días de suspensión sin goce de haberes, a partir de la notificación de la presente resolución, al Lic. Osvaldo Nicolás PULENTA* […], *por el grave y deliberado incumplimiento al deber de observar una actitud ética acorde con su calidad de empleado universitario, en concurso ideal con la prohibición de desarrollar acciones que*

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

supongan discriminación por razón del sexo, materializando en las diversas situaciones de acoso sufridas por A.D.L.- acreditadas en el expediente- en el ámbito laboral, todo lo anterior agravado por implicar actos de violencia sexual contra las mujeres, en los términos de la Ley N° 26.485"; sanción que, según aclaró el sentenciante, no fue impugnada por Pulenta.

El mencionado Calvi también prestó testimonio durante el debate oral, oportunidad en la que, según se destacó en el fallo impugnado, manifestó recordar que Pulenta era coordinador o tenía una posición jerárquica superior a la denunciante y que presentaba actitudes constitutivas de acoso laboral en perjuicio de ADL; y también que en dicho expediente se resolvió imponer una sanción, habiéndose valorado especialmente para ello las declaraciones testimoniales vertidas en el sumario administrativo, así como el informe de la Consejería de Género.

Sus dichos resultan contestes con lo declarado por Emilia Marina Giachini, quien integraba la Conserjería de Género de la Universidad Nacional de Cuyo al momento de suscitarse la denuncia y elaboró, junto a otras profesionales, el informe del sumario administrativo de aquella área. Giachini atestiguó que recordaba la situación investigada en el caso, y expuso que se trataba de una conducta prolongada en el tiempo, con una afectación "*muy grave para la víctima, caracterizada por la existencia de violencia psicológica*", quien refirió que Pulenta ocupaba sus espacios laborales sin importarle su negativa.

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

En base a todo lo anterior, el sentenciante consideró suficientemente demostrado que los hechos bajo juzgamiento constituyeron, en los términos de la Ley 26.485, violencia psicológica y laboral contra la víctima ADL. Luego, definió los alcances de la violencia psicológica y explicó, con cita de doctrina especializada, que el hostigamiento laboral "*es un proceso que se desarrolla de manera continua, progresiva y de larga duración en el tiempo; y que no es repentino ni casual, sino que tiene un motivo preponderante de quien ejerce tal inconducta*". Y que puede manifestarse en diferentes formas de maltrato, que suelen relacionarse con la utilización abusiva del poder para obtener un resultado concreto, a la vez que causa "*un daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal, o* (…) *busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación, aislamiento".*

Efectuada la reseña precedente, se observa que el sentenciante ha valorado acertadamente el cargoso cuadro probatorio reunido en autos para rechazar los distintos cuestionamientos esgrimidos por la defensa de Osvaldo Nicolás Pulenta durante la celebración del debate oral -reeditados en iguales términos ante esta instancia casatoria-.

Contrariamente a lo alegado por la defensa, la conclusión a la que arribó el *a quo* en cuanto tuvo por acreditada la responsabilidad penal de Pulenta en los hechos, se encuentra exenta de fisuras lógicas y constituye una derivación razonada del derecho vigente que se ajusta a las circunstancias comprobadas de autos.

Las pruebas reunidas a lo largo del juicio oral y público, valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional, de la lógica y de la experiencia, han permitido

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

demostrar fehacientemente las distintas conductas desplegadas por Pulenta -desde su cargo público en la Universidad Nacional de Cuyo- que, si bien afectaron directamente el regular funcionamiento de la administración pública y fueron encuadradas legalmente en el art. 248 del Código Penal (subsunción típica que será analizada en el acápite siguiente), se llevaron a cabo en un contexto de violencia de género en perjuicio de ADL.

Debemos señalar que, por intermedio del inciso "i" del art. 16 de la Ley 26485 de "Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres", se consagra, dentro del catálogo de derechos y garantías mínimas en procedimientos judiciales y administrativos que versen sobre cualquier tipo de violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, el principio de amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados. Así lo ha enfatizado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Rivero" (Fallos: 345:140 -con remisión al dictamen del Procurador General de la Nación-), teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia contra las mujeres y quiénes son sus naturales testigos.

En esa línea, el art. 31 de la norma antes citada prevé que, a partir de la mentada regla de amplitud probatoria, las pruebas deben evaluarse conforme a las reglas de la sana crítica, considerándose las presunciones que contribuyan a la

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

demostración de los hechos, siempre que sean indicios "*graves, precisos y concordantes*".

En ese marco, no soslayamos que el Máximo Tribunal ha sostenido que "*La eficacia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se haga de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular, pues, por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su pluralidad*" (cfr. Fallos: 311:621; 311:948 y 314:346 -entre otros-).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puesto de resalto que la evaluación de la prueba no ha de ser aislada o fragmentada -como pretende realizar la defensa mediante sus críticas-, sino que su examen a los fines de la verificación de los hechos exige una "visión de conjunto", la correlación de la totalidad de los elementos del caso, tanto de prueba directa como indiciaria (cfr. Fallos: 305:1945; 306:1095; 306:1785; 311:948; 319:1878 y 341:336 -entre muchos otros-).

El Más Alto Tribunal ha descalificado al considerar arbitrarias sentencias en las cuales la interpretación de la prueba se limitó a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos y armonizarlos debidamente en su conjunto, cuando ello conduce a la omisión valorativa de indicios que pudieron ser decisivos para el caso (cfr. Fallos: 308:640; 311:2402 y 319:1878, entre otros).

En el caso de autos, contrariamente a lo sostenido por la defensa, la evaluación conjunta y sistemática por parte del *a quo* de todos los indicios y pruebas directas permitió verificar la hipótesis imputativa con el grado de certeza positiva exigido para fundar una condena. Los elementos indirectos adecuadamente ponderados por el tribunal previo se presentaron como indicios

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38934185#493030629#20260316124837194

concordantes, ciertos y coincidentes que, apreciados en su conjunto, otorgaron una consecuencia unívoca en cuanto a la intervención y responsabilidad penal de Osvaldo Nicolás Pulenta.

Desde esa óptica, se verifica que el valor que el magistrado sentenciante ha razonablemente otorgado a cada una de las pruebas en su individualidad se ve potenciado por su apreciación en perspectiva con las restantes. Y que las dudas que plantea la defensa de Pulenta en derredor de la valoración de algunas de las pruebas, aisladamente consideradas, no pueden prosperar pues desconocen el valor convictivo que ellas ostentan en razón de su conjunción e implicación con las demás; máxime teniendo en cuenta la dificultad de probar este tipo de sucesos de violencia de género que suelen transcurrir en el ámbito de la intimidad.

Por su lado, la defensa se limita a reiterar su propia perspectiva sobre el caso y el modo en que a su juicio debió ser resuelto; sin embargo, más allá de reproducir nuevamente planteos que ya fueron debidamente atendidos en el fallo, no desarrolla en su impugnación una crítica suficiente de cada uno de los elementos que componen el cuadro probatorio reunido en el caso y de la forma en la que fueron justipreciados por el sentenciante, lo que deja entrever una disconformidad que carece de aptitud para desvirtuar el razonamiento seguido por el juez *quo* y, de esa manera, conmover lo resuelto.

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

La arbitrariedad invocada por la defensa se encuentra desprovista de todo sustento, basada en una discrepancia de criterio sobre la valoración de los elementos probatorios agregados a la causa. Ello es así pues el sentenciante realizó un tratamiento concreto y pormenorizado sobre las particularidades tenidas en cuenta por las partes, y ha atendido y rechazado con fundamentos bastantes los argumentos empleados por la defensa al instar durante el juicio oral un temperamento liberatorio con relación a su asistido Pulenta -reeditados en igual forma ante esta Cámara Federal de Casación Penal-.

De esa forma, el juez sentenciante afirmó tanto la materialidad del hecho como la responsabilidad penal del imputado con el grado de certeza apodíctica requerido para toda sentencia condenatoria.

No está de más recordar que la doctrina sobre la arbitrariedad de sentencia posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 329:2206, 330:133 y sus citas, entre otros); defectos que, vale aclarar, no han sido demostrados por los recurrentes ni se advierten en el *sub lite*.

Cabe así concluir que, lejos de merecer la descalificación que se pretende a partir de las discrepancias valorativas expuestas por la defensa y por el propio imputado, el pronunciamiento puesto en crisis por medio del cual se condenó a Osvaldo Nicolás Pulenta constituye un acto jurisdiccional válido que cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes (CSJN, Fallos 302:284; 323:629 y 325:924, entre otros); argumentación que, agregaremos, no ha sido rebatida por los impugnantes.

En función de lo anterior, más allá de evidenciar un mero disenso exteriorizando su opinión diversa sobre la cuestión

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38934185#493030629#20260316124837194

debatida y resuelta en el fallo bajo análisis (CSJN, Fallos: 302:294 y 304:415 -entre otros-), las críticas de la defensa y del imputado contra la valoración probatoria llevada a cabo por el juez *a quo* en el caso serán desestimadas.

X. Seguidamente, nos ocuparemos de evacuar los cuestionamientos formulados por la defensa contra el juicio de subsunción típica efectuado por el *a quo*.

En lo medular, la asistencia técnica de Pulenta criticó que se haya calificado legalmente la conducta de su defendido en el delito previsto y reprimido en el art. 248 del Código Penal. Consideró que no se vulneró el bien jurídico protegido por la norma y que no se probó que Pulenta haya incumplido los deberes del Decreto 366/2006, a lo que agregó que dicho decreto ya prevé un régimen disciplinario en sede administrativa, donde -según su criterio- se sancionó a su defendido mediante una violación absoluta de su derecho de defensa.

Anticiparemos que dichas críticas tampoco habrán de prosperar en esta instancia casatoria, en tanto el cuadro probatorio recabado en autos permite avalar la calificación jurídica escogida por el sentenciante, sin que la defensa haya logrado evidenciar -ni se advierta- la errónea interpretación y aplicación de la ley sustantiva que alega.

Los cuestionamientos de la defensa no resultan novedosos, en tanto constituyen una reedición de los formulados en iguales términos durante la celebración del juicio oral, que

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

fueron atendidos y rechazados con fundamentos bastantes por parte del *a quo* en la resolución recurrida, mientras que la defensa no brinda en su presentación recursiva argumentos suficientes ni novedosos para conmover lo decidido.

Luego de citar abundante doctrina y jurisprudencia sobre el tipo penal bajo discusión, además de destacar que el bien jurídico tutelado resulta el correcto y regular funcionamiento de la administración pública -que puede ser afectado mediante el arbitrario ejercicio de la función pública, al margen de las constituciones, leyes o deberes que la rigen-, y que se trata de un delito doloso que se comete cuando se actúa a sabiendas de la contrariedad funcional de la acción, el sentenciante consideró demostrado que el accionar de hostigamiento de Pulenta hacia ADL se enmarcó en conductas que comportaron violencia contra la mujer, tratándose de "*numerosos actos concretados bajo ese tipo de violencia, y que los mismos se encuentran identificados por la denunciante y, en muchos casos, refrendados por los testigos (por ejemplo, la situación de invasión de su escritorio sin su consentimiento, la referencia a ADL con calificativos violentos y estereotipados, etc)*".

El juez *a quo* aseveró que la violencia contra la mujer "*no se expresa en un solo hecho puntual, sino en un continuum que se prolonga en el tiempo y que se expresa de distintas maneras*", por lo que los hechos constitutivos de los elementos de la tipicidad penal "*no se limitan a un hecho aislado, sino a una situación dinámica más o menos perdurable, multiforme, y no necesariamente típica, la que debe ser aprehendida de modo contextual como un continuum, aunque para la tipicidad sólo sea lícito tomar en cuenta los hechos aislados que satisfacen una figura legal determinada*".

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

En base a lo anterior, el sentenciante remarcó que, en función de su cargo de empleado público en la Universidad Nacional de Cuyo, Pulenta debía actuar con especial respeto y cortesía conforme el art. 12, inc. "b", del Decreto 366/2006 (decreto presidencial que sancionó el Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector No Docente de las Instituciones Universitarias Nacionales celebrado por el Consejo Interuniversitario Nacional y la Federación Argentina de Trabajadores de las Universidades Nacionales), que establece que se debe "*Observar una actitud ética acorde con su calidad de empleado universitario y conducirse con respeto y cortesía en sus relaciones con el público y el resto del personal*".

Frente a ello, el magistrado del juzgado federal interviniente consideró claramente vulnerados dichos deberes, en tanto "*las sucesivas acciones de intimidación, hostigamiento, amedrentamiento e invasión de los espacios personales de la víctima lo fueron por la falta de consentimiento de esta última, lo que implicó menoscabar su dignidad y generar una sensación de malestar y angustia permanente al respecto*".

Del mismo modo, el sentenciante consideró probado en el caso que Pulenta incurrió en una violación de la prohibición establecida en el inciso "g" del art. 13 del decreto en cuestión, según la cual los agentes deben abstenerse de "*Desarrollar toda acción u omisión que suponga discriminación*

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

por razón de raza, religión, nacionalidad, opinión, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social".

Así, en el marco de su desempeño como personal no docente dentro de la Universidad Nacional de Cuyo, al haber hostigado a la víctima ADL mediante distintas conductas que se mantuvieron en el tiempo y constituyeron violencia de género, Pulenta no cumplió con los deberes y obligaciones propios de su cargo -que regían su actuación- de, por un lado, actuar éticamente con respeto y cortesía (art. 12, inc. "b", Decreto 366/2006), y , por el otro, de no discriminar en razón del sexo (art. 13, inc. "g", Decreto 366/2006).

Se aclaró en la sentencia bajo estudio que la discriminación "*se encuentra íntimamente relacionada con la igualdad, y que esta última puede verse seriamente perjudicada cuando se somete a las mujeres a violencia, por su condición de tal, hostigándolas sexualmente en el lugar de trabajo*".

Por su lado e inversamente a lo alegado por la defensa, el juez *a quo* señaló que "*sostener que la conducta de Pulenta es atípica porque no incumplió una ley en sentido formal, es un argumento que resulta falaz y que carece de sustento*".

En similar sentido, el sentenciante desestimó el planteo de vulneración del principio de legalidad también reeditado por la defensa ante esta instancia, al señalar que la normativa que regía la actuación tanto de Pulenta como del resto de los empleados de la Universidad Nacional de Cuyo era clara. Y que Pulenta, consciente y deliberadamente, la incumplió mientras llevaba a cabo las funciones propias del servicio a su cargo.

De esa manera, tras considerar vulnerado el bien jurídico protegido por la norma, se tuvieron por acreditadas las exigencias objetivas y subjetivas del tipo penal previsto en el art. 248, tercer supuesto, del Código Penal, con la particularidad de que el incumplimiento de los deberes exigidos

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

en el Decreto 366/2006 antes descripto se materializó mediante la comisión de hechos de violencia de género en el ámbito laboral, del tipo de violencia psicológica (art. 5, inc. 2, Ley 26485) y bajo la modalidad de violencia laboral (art. 6, inc. "c", Ley 26485).

Observamos que este tramo de la sentencia condenatoria bajo examen se encuentra suficientemente fundada y resulta una derivación razonada del derecho vigente con ajuste a las particulares circunstancias comprobadas del caso.

Por su parte, la defensa se limita a reiterar su propio enfoque sobre el caso, mas no ha brindado en su recurso de casación argumentos suficientes para poner en evidencia error o desacierto en el razonamiento seguido por el *a quo* al encuadrar legalmente su conducta en la figura prevista en el art. 248 del Código Penal.

En definitiva, el presente tramo de la impugnación será rechazado.

XI. La defensa particular de Osvaldo Nicolás Pulenta también se agravió del juicio de mensuración punitiva efectuado por el *a quo*.

En concreto, esa parte alegó la arbitrariedad del *quantum* punitivo determinado por el juez *a quo* en tanto "*para alejarse del mínimo legal respecto de nuestro asistido, recurre a realizar una doble punición entre los supuestos hechos*

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

delictivos cometidos por la asociación ilícita y los parámetros a considerar por los artículos 40 y 41 del Código Penal".

A fin de delimitar el marco dogmático y jurisprudencial sobre el que nos expediremos, corresponde aclarar que resulta compatible con un derecho penal de acto, el único constitucionalmente posible, el cuantificar una pena determinada, de manera proporcional a la gravedad del ilícito culpable, dentro de la escala legal aplicable para luego, desde allí, desplazarse hacia un incremento punitivo de conformidad con las circunstancias enumeradas en los arts. 40 y 41 del CP, con potencialidad para agravar la reacción penal ante el delito, fundando ello en la peligrosidad demostrada por el agente en el hecho juzgado.

Así, a mayor gravedad del injusto típico, mayor culpabilidad por el hecho; y a mayor culpabilidad, mayor pena. La anchura de la culpabilidad ha de verse reflejada dentro del marco legal aplicable, con una anchura determinada de pena. Podrá ser el mínimo de la figura en trato como no serlo, y ello dependerá de la gravedad del ilícito culpable. Ésta es la función que cumple el principio de proporcionalidad en la medición judicial de la pena. (cfr. en igual sentido, nuestro voto en la causa FCR 12008905/2010/TO1/CFC3 "Garay, Rodolfo Omar, Di Tulio Diego Fernando y Barrios Ricardo Mariano Javier s/recurso de casación". Reg. n° 2045/21, rta. el 5/11/2021, de esta Sala I de la CFCP -entre muchas otras-).

A su vez, debe reconocerse que afirmar que un hecho es más o menos grave, consiste en una tarea que implica necesariamente una comparación -es más o menos grave "que"-. Para ello, el mayor avance en la dogmática de la determinación de la pena hasta ahora, ha sido recurrir al auxilio de una figura: el denominado "caso regular" (cfr. Ziffer, Patricia, "Lineamientos de la determinación judicial de la pena",

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

Editorial *Ad Hoc*, Bs. As., p. 103), que es aquél que puede ser configurado a partir de la denominada "criminalidad cotidiana", que presenta una gravedad proporcionalmente escasa y que es ubicada generalmente en el tercio inferior del marco legal. El mencionado "caso regular" aspira a evolucionar desde una noción eminentemente práctica a una construcción más bien normativa.

De otra parte, puede coincidirse con Ziffer (ob. cit., p. 82), que la determinación judicial de la pena es un proceso en el cual el primer momento es determinar el fundamento teleológico de la sanción –el fin de la pena-, el cual por mandato del bloque de constitucionalidad es la reinserción social de los penados –art. 75 inciso 22 CN-; el segundo consiste en la determinación de las circunstancias a ser tomadas en cuenta, siguiendo la indicación de los artículos 40 y 41 del CP; tercero, dar dirección a esas circunstancias, esto es, explicar si agravan o atenúan en el caso concreto; y por último, el cuarto momento, el más crítico, consiste en traducir todo esto en una medición judicial.

En términos generales la pena debe ser proporcionalmente determinada, entre otras pautas, según la clase, gravedad y forma de ejecución del hecho, de acuerdo a la culpabilidad y grado del injusto demostrado por cada uno de los intervinientes de manera individual, de tal modo que "(i)*lícito y culpabilidad son conceptos graduables, y el paso decisivo de la determinación de la pena es definir su gravedad. Para esto es*

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

imprescindible recurrir a las circunstancias que fundamentan la punibilidad y establecer su grado" (cfr. Ziffer, Patricia. ob. cit., pág. 107).

Si bien la determinación de la sanción se encuentra dentro de las potestades del tribunal de juicio, esto no implica una discrecionalidad ilimitada -que más bien configuraría una arbitrariedad-, toda vez que la cuestión debatida está relacionada con el deber de motivar y fundar las decisiones jurisdiccionales, que surge no sólo del art. 123 del Código Procesal Penal de la Nación, sino que resulta una exigencia del sistema republicano de gobierno y del juicio previo -arts. 1 y 18, CN- (cfr. causa FBB 6210/2021/TO1/CFC2, "Carvajal Peña, Roberto Ángel s/ recurso de casación", Reg. n° 676/25, rta. 1/7/2025, de esta Sala I de la CFCP).

Este último enfoque, vinculado al juicio previo, es el que puso de resalto la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Romano" (Fallos: 321:2343) cuando señaló, en el considerando 8°, que "(e)*l juicio previo establecido por el art. 18 de la Constitución Nacional como derivación del estado de derecho no sólo exige que los jueces expresen las razones en las que se encuentra fundada la responsabilidad o irresponsabilidad del procesado, sino también aquellas en que se apoyan la naturaleza o intensidad de la consecuencia jurídica correspondiente*".

Por esta razón, es doctrina del Máximo Tribunal de Justicia de la Nación que "(s)*i bien el ejercicio de la facultad de los jueces de la causa, para graduar las sanciones dentro de los límites ofrecidos para ello por las leyes respectivas no suscita, en principio, cuestiones que quepan decidir en la instancia del art. 14 de la ley 48, cabe apartarse de dicha regla cuando se ha ocasionado un agravio a la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso que, con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, se tiende a resguardar, exigiendo*

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38934185#493030629#20260316124837194

que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa" (Fallos: 320:1463; cfr. también nuestro voto en la causa CFP 5048/2016/TO1/CFC13, "Fernández de Kirchner, Cristina y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 1373/24, rta. 13/11/2024, de la Sala IV de esta CFCP).

Con ese norte, habremos de analizar el monto de la pena de prisión bajo ejecución condicional impuesta a Pulenta (4 meses de prisión tras ser considerado autor penalmente responsable del delito previsto en el art. 248 del CP).

Para determinar el *quantum* punitivo, el juez *a quo* apreció como circunstancias agravantes la gravedad del hecho bajo juzgamiento y sus implicancias.

Para atenuar la sanción penal, contempló favorablemente respecto de Pulenta: la carencia de antecedentes penales; sus condiciones personales, sociales y educativas; la ausencia de capacitación de la Ley Micaela al momento en que comenzaron los hechos (2018-2019) -capacitación que, según aclaró el *a quo*, fue obligatoria a partir del año 2020-; el buen concepto que mereció de una parte de sus compañeros de trabajo y el buen comportamiento procesal.

Sentado lo precedentemente señalado, anticiparemos que las críticas formuladas por la defensa de Pulenta contra este

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

tramo de la sentencia recurrida no prosperarán en esta instancia.

Ello, en la medida en que las valoraciones llevadas a cabo por el sentenciante para sustentar la pena de prisión bajo ejecución condicional impuesta a Osvaldo Nicolás Pulenta satisfacen el requisito de motivación que se exige (arts. 123 y 404 inc. 2° del CPPN -*a contrario sensu*-).

En efecto, el magistrado *a quo* efectuó -y consecuentemente fundamentó- un adecuado análisis sobre las circunstancias objetivas, tanto agravantes como atenuantes, que se verifican en el caso en los términos de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Por su parte, los cuestionamientos de la parte recurrente revelan un mero disenso sobre este aspecto del fallo impugnado, sin que haya logrado rebatir el juicio seguido por el juez *a quo* ni demostrar la arbitrariedad que genéricamente invoca.

La defensa de Pulenta tampoco ha explicado mínimamente a qué se refiere cuando alega, sin más argumentos, que el magistrado *a quo* recurre a una supuesta "*doble punición entre los supuestos hechos delictivos cometidos por la asociación ilícita y los parámetros a considerar por los artículos 40 y 41 del Código Penal*"; déficit de fundamentación que sella negativamente la suerte de su agravio.

Concluiremos que la pena impuesta a Pulenta (4 meses de prisión en suspenso e inhabilitación por el doble del tiempo -que, vale aclarar, resulta inferior a la solicitada por el Ministerio Publico Fiscal al concretar su alegato en el debate oral-), cuenta con la fundamentación jurídica mínima, necesaria y suficiente que se exige; sanción que, además, frente a la escala penal aplicable (cuyo máximo asciende a los 2 años) y teniendo en cuenta las circunstancias comprobadas del caso -en

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38934185#493030629#20260316124837194

especial, que el hecho se cometió en un contexto de violencia de género-, tampoco luce desproporcionada, excesiva o irrazonable.

Por ello, los agravios formulados contra el monto punitivo determinado en la sentencia impugnada serán desestimados.

XII. Por último, el Ministerio Público Fiscal se agravió de la decisión del juez *a quo* en cuanto no hizo lugar a la solicitud de reparación económica por la suma de $10.000.000 pesos -por daño material y moral- formulada por esa parte en favor de la víctima en los términos del art. 29, inc. 2, del Código Penal (punto dispositivo 3 del veredicto).

Para así decidir, el sentenciante tachó de improcedente dicha pretensión ya que, a su criterio, "*resultaría necesaria una acción civil que sea interpuesta por el titular del derecho (arts. 1737 a 1739, CCCN) que a su vez se encuentre legitimado activamente (art. 1741, 1772 y 1773, CCCN)*".

A ello, agregó: "*como bien lo impone el art. 403, segunda parte del código de rito penal, el juez penal cuando dicte sentencia 'dispondrá también, cuando la acción civil hubiere sido ejercida, …, la indemnización del daño causado…', extremo que no aconteció en el sub lite en el que por primera vez se insinúa el pedido de indemnización a la víctima en el alegato final*".

Finalmente, el magistrado *a quo* afirmó: "*Tampoco se encuentra prevista una excepción a la deducción de la acción*

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

civil en casos penales de violencia contra las mujeres en tanto que conforme lo prescribe puntualmente el art. 35 de la ley 26.485: 'La parte damnificada podrá reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios, según las normas comunes que rigen la materia', siendo dichas normas comunes las del código civil y comercial y las de los códigos de procedimientos penal y civil según la sede en la que quiera deducir la acción".

Sentado cuanto precede, adelantaremos que los cuestionamientos formulados por el Ministerio Publico Fiscal serán favorablemente receptados en esta instancia.

El art. 29 del Código Penal reconoce la posibilidad de que en el marco de una sentencia penal se disponga la reparación del perjuicio causado. En su primer inciso, prevé la posibilidad de reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, mediante una restitución. El segundo inciso, por su parte y en lo que aquí interesa, contempla la posibilidad de proceder a la indemnización del "*daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba*".

En base a dicha normativa, el Ministerio Público Fiscal solicitó en su alegato que se le ordene al imputado Osvaldo Nicolás Pulenta indemnizar a la víctima ADL por la suma de $10.000.000 en concepto de daño material y moral.

Aquella solicitud fue desestimada por el *a quo*, con fundamento principal en la necesidad de que se haya interpuesto una acción civil por el titular del derecho en el marco del proceso penal.

Al respecto, hemos tenido oportunidad de señalar que la medida de reparación requerida por el acusador público en favor de la víctima ADL, resulta accesoria a la pena de prisión y puede ser dispuesta de oficio, sin necesidad de que se hubiera ejercido previamente una acción civil (cfr. nuestro voto en la

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

causa FMP 18927/2023/TO1/CFC2, "GONZÁLEZ, Hernán Matías s/ recurso de casación", Reg. n° 1455/2025, rta. 17/12/2025, de esta Sala I de la CFCP).

A partir de allí, observamos que el déficit de fundamentación que presenta este aspecto del fallo impugnado radica, en esencia, en el hecho de no diferenciar la reparación contemplada en el art. 29 del C.P. y la indemnización civil que la víctima del delito puede perseguir mediante el ejercicio de la correspondiente acción civil sea conjuntamente con la acción penal o autónomamente ante el fuero correspondiente.

Al votar en la causa FMP 19687/2018/TO1/37/CFC8, "CAPOSSIELLO, Silvia Cristina y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 435/24, rta. 9/5/2024, de esta Sala I de la CFCP, tuvimos oportunidad de ordenar -a pedido de la Defensora Pública de Víctimas y del Ministerio Público Fiscal- que se proceda a la reparación de quienes habían resultado víctimas del delito de trata de personas agravada -entre otros delitos-; medida reparatoria que había sido directamente solicitada durante el debate oral por quien actuaba en el proceso representando los intereses de las damnificadas en los términos del segundo inciso del art. 29 del CP -es decir, sin la previa constitución del peticionante como actor civil en el proceso penal-.

Del mismo modo, no podemos soslayar que se acusó y finalmente condenó al imputado Osvaldo Nicolás Pulenta como autor penalmente responsable del delito de abuso de autoridad

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

(art. 248, tercer supuesto, CP; decisión que ya propusimos convalidar por contener una fundamentación suficiente), ilícito cuyo bien jurídico tutelado resulta el regular funcionamiento de la administración pública.

Ahora bien, lo cierto es que mediante la sentencia impugnada se declaró expresamente que el delito llevado a cabo por Pulenta fue cometido en un contexto de violencia de género (arts. 4, 5 y 6 de la ley 26.485 y arts. 1 y 2 de la Convención Belem Do Pará) en perjuicio de ADL; violencia llevada a cabo principalmente mediante un hostigamiento en el ámbito laboral.

Fue así que el juez *a quo* afirmó que "*el accionar de hostigamiento de Pulenta hacia ADL se enmarcó en conductas que, a lo largo del tiempo, comportaron violencia contra la mujer*". Agregó: "*surge a las claras que las sucesivas acciones de intimidación, hostigamiento, amedrentamiento e invasión de los espacios personales de la víctima lo fueron por la falta de consentimiento de esta última, lo que implicó menoscabar su dignidad y generar una sensación de malestar y angustia permanente al respecto, hay que tener presente los dichos de ADL en su declaración, cuando expresó cree que tiene un vínculo conmigo que no tiene*".

En base a lo anterior, debemos resaltar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) -ratificada por Ley 23179- y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la mujer (Belem Do Pará) -ratificada por Ley 24623-: ésta última, en su artículo 7, prevé el deber específico de "*debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer*" (inciso "b"), mientras que en el inciso "g" del mismo artículo obliga a los Estados Partes a "*establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga*

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38934185#493030629#20260316124837194

acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces", de lo que se colige el deber de reparar a la víctima de cualquier tipo de violencia en forma oportuna y eficaz.

Mediante la sanción de la Ley 27372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delito (cuyas previsiones en favor de los derechos de las víctimas han impactado en el CPPN y en el CPPF -cfr. arts. 79 a 82-), se procuró "*Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales*" (art. 3 "a").

Debe también memorarse la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las Víctimas de Delitos y del abuso de poder (aprobada por la Resolución 40/34 de la Asamblea de la Organización de Naciones Unidas), las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad y la Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas; instrumentos que impulsan a adoptar

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

una solución viable para asegurar una reparación justa frente a un comprobado caso de violencia contra la mujer.

Desde este Cuerpo, frente a la comisión de actos discriminatorios en contra de la mujer cometidos en un contexto de violencia de género, hemos alentado medidas tanto reparatorias como de restauración por cuanto éstas tienen el fundamento de componer el daño ocasionado y, además, evitar o sanar contextos o ambientes laborales que laceran las buenas prácticas que deben imperar en la sociedad en su conjunto (cfr. nuestro voto en la causa FTU 27311/2015/TO1/CFC1, "MISTRETTA, Jorge Edmundo s/recurso de casación, Reg. n° 913/24, rta. 6/8/2024, de esta Sala I de la CFCP).

A la par, destacamos que como miembros del poder judicial nos vemos llamados a defender enérgicamente el resguardo de la dignidad de toda persona humana, más aún cuando las conductas sometidas a nuestra jurisdicción resultan de un aprovechamiento de situaciones o circunstancias de vulnerabilidad sumamente reprobables para cualquier sujeto de bien que las analice.

En este orden, habremos de señalar que los distintos instrumentos de derechos humanos evocados precedentemente, como también, en particular, el "Protocolo para la prevención, abordaje e intervención en casos de violencia y acoso laboral, con perspectiva de género", elaborado y puesto en vigencia por el Consejo de la Magistratura de la Nación a través de la Resolución N° 156/2023, al que hemos adherido mediante la acordada 3/24 de esta Cámara, no deben resultar en una letra muerta que como mera expresión de deseos resguarde valores e ideales intangibles, sino que deben concretarse a fin de efectivamente tutelar espacios laborales salutogénicos reales.

En ese marco, situaciones como la juzgada en el caso de autos nos interpelan a adoptar medidas eficaces para reivindicar

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

la dignidad de las personas ofendidas, honrando asimismo los compromisos del Estado de adoptar acciones tendientes a la prevención y eliminación de todo tipo de violencia y/o discriminación (cfr. para mayor ilustración, nuestro voto en causa "Mistretta" antes citada).

En razón de lo antes expuesto, guiados por los compromisos internacionales asumidos por nuestro país en materia de protección de los derechos de las víctimas y, especialmente, de las mujeres que hayan sufrido algún tipo de violencia -como sucede en el caso de autos- y poseen el derecho de recibir una reparación oportuna, eficaz y sin dilaciones innecesarias, concluiremos que la respuesta jurisdiccional brindada en la instancia anterior -mediante la que se supedita la posibilidad de que las víctimas sean reparadas en la causa al previo ejercicio de una acción civil interpuesta por el titular del derecho- no constituye una derivación razonada del derecho vigente con ajuste a las particulares circunstancias comprobadas del caso.

Ello, a más de agregar que el *a quo* no ha explicado suficientemente en la resolución recurrida de qué manera lo previsto en el art. 35 de la Ley 26485 "Ley de Protección Integral a las Mujeres", al asegurar el derecho de las víctimas a solicitar una reparación civil por los daños y perjuicios, conduce indefectiblemente a desestimar la reparación solicitada en los términos del segundo inciso del art. 29 del Código Penal;

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

máxime cuando ello significaría, tal como bien señala el acusador público y contrariamente a las directrices que emanan de los compromisos internacionales asumidos por nuestro país en la materia bajo análisis -antes señalados-, poner en cabeza de la víctima mujer que sufrió violencia la desgastante tarea de iniciar, transitar y culminar otro proceso judicial para hacer valer su derecho a ser indemnizada pecuniariamente por los daños sufridos a raíz del delito que la victimizó, lo que podría generar incluso una revictimización.

En definitiva, la sentencia recurrida resulta, en este punto -por medio del cual no hizo lugar a la reparación solicitada por el Ministerio Púbico Fiscal en favor de ADL en los términos del art. 29 del CP-, arbitraria; circunstancia que invalida aquel decisorio como acto jurisdiccional válido e impone su descalificación (Fallos 316:321 y 1285, 318:2299 y 2424; 319:1741; 322:2067 y 323:1989, entre otros).

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, casar el punto dispositivo "3" del fallo recurrido, ordenar que se proceda a la reparación económica de ADL en los términos del segundo inciso del art. 29 del Código Penal y remitir las presentes actuaciones a la instancia anterior a fin de que se fije el monto de indemnización correspondiente, sin costas (arts. 530 y 531 del CPPN).

XIII. Por lo expuesto, proponemos al Acuerdo:

I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por Osvaldo Nicolás Pulenta -por derecho propio- y por su defensa particular, con costas (arts. 530 y 531 del CPPN).

II. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, **CASAR** el punto dispositivo "3" del fallo recurrido, **ORDENAR** que se proceda a la reparación económica de la víctima ADL en los términos del

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

segundo inciso del art. 29 del Código Penal y **REMITIR** las presentes actuaciones al Juzgado Federal N° 1 de Mendoza a fin de que se fije el monto de indemnización correspondiente, sin costas (arts. 530 y 531 del CPPN).

III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal formulada por la defensa.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

1°) De modo preliminar, por compartir -en lo sustancial- los argumentos exteriorizados por el colega que inaugura el acuerdo, coincido con el señor juez Diego G. Barroetaveña en cuanto a la admisibilidad formal de los recursos de casación interpuestos por la defensa del imputado y por el Ministerio Público Fiscal (cfr. arts. 456, 457, 459, 463 y ccds. del CPPN).

2°) Sentado lo anterior, corresponde inicialmente examinar la sentencia en función del planteo de violación al principio de congruencia introducido por los defensores particulares de Osvaldo Nicolás Pulenta.

Sobre el asunto, cabe recordar, tal como lo hice en reiteradas oportunidades (cfr. a modo ejemplificativo FRE 15053/2018/TO1/CFC1, "PROCOP, Héctor Hugo y otros s/ recurso de casación", Reg. 1630/2024 de la Sala I de esta CFCP, de fecha 19/12/2024), que el mencionado principio exige concordancia entre la plataforma fáctica que enuncia la acusación y la que fundamenta la condena, y tiene como finalidad garantizar el

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

contradictorio y ofrecer un marco de debate previamente delimitado e invariable -sin perjuicio de la excepción prevista en el art. 381 del CPPN-, vedando un cambio intempestivo del objeto acerca del cual las partes han sido convocadas a exponer sus argumentos y el juez decidir.

Sin embargo, una alteración entre la calificación legal propuesta en la acusación y la adoptada finalmente en la sentencia puede en ocasiones generar agravios análogos a los que se derivan del quiebre de la correlación fáctica. Ello ocurre cuando, en virtud de una modificación sorpresiva en la calificación, la estrategia defensiva del acusado queda desbaratada (cfr. Fallos 329:4634 y CorteIDH in re "*Fermín Ramírez vs. Guatemala*", del 20 de junio de 2005, donde se señaló que, aun respetándose los hechos descriptos en la acusación, se viola el derecho de defensa si se modifica la calificación sin observar las garantías procesales previstas en la ley para esa mutación).

Consecuentemente, no cualquier cambio de calificación puede ser considerado violatorio del referido principio de congruencia, sino que habrá que determinar, en cada caso particular, si esa variación impidió al imputado oponer las defensas que consideraba necesarias (cfr. causa nº 10.155, "*Obligado, Eduardo David s/ recurso de casación*", reg. 14.523, rta. 14/9/2009 del registro de esta Sala). Es que, justamente, durante el proceso la calificación legal es siempre provisoria y es precisamente en el debate oral y público donde debe dilucidarse la que en definitiva corresponda.

Entonces, para que el principio de congruencia no se encuentre afectado, resulta decisivo que la sentencia recaiga sobre los mismos hechos que fueron base de la acusación y que se hubiese asegurado a la defensa la posibilidad de rebatirlos en el debate. Es decir, el principio de correlación se infringe

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38934185#493030629#20260316124837194

cuando existe una discordancia entre el hecho imputado -en la indagatoria, el incluido en el auto de procesamiento, el que fuera materia de acusación- y el que la sentencia tuvo por recreado o, en su defecto, cuando media un cambio de calificación por otra no incluida en la discusión final o en los actos troncales del proceso, que provoque una verdadera situación de indefensión frente a la concreta estrategia seguida por la defensa técnica (cfr. causas n° 13.739, "*Rojas Ángel C. s/recurso de casación*", rta. 4/9/2012, reg. 20.014 de esta Sala; n° 12.832, "*Toconas, Juan Manuel s/ recurso de casación*", rta. 19/4/2011, reg. 18344 del registro de la Sala II; n° 31000757/2011/TO1/CFC2, "*Silva, Marta Arminda y otros s/recurso de casación*", rta. 20/3/19, reg. 214/19 de la Sala III; y n° 8469, "*Teodorovich, Cristian David s/ recurso de casación*", rta. 6/2/2009, reg. 11.216 de la Sala IV -entre otras-).

Analizado el presente caso bajo tales parámetros, se observa que, a diferencia de lo sostenido por su defensa, la sentencia ha respetado los postulados del principio de congruencia en punto a la condena de Osvaldo Nicolás Pulenta, en la medida en que el hecho fijado se corresponde con el descrito en las restantes piezas medulares del proceso -declaración indagatoria, auto de procesamiento, requerimiento de elevación a juicio fiscal y alegato de acusación-.

Por lo tanto, toda vez que la coherencia fáctica entre los actos procesales relevantes se ha mantenido incólume y no se

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

verifica -ni la parte logra demostrar- que Pulenta se hubiera visto impedido de conocer o defenderse de la acusación que se le formuló a lo largo del proceso, el agravio en trato no puede ser acogido favorablemente.

3°) Zanjada esa cuestión, y abocado al análisis de la sentencia condenatoria a los fines de despejar los cuestionamientos vinculados con la arbitraria aplicación del tipo penal y valoración de la prueba, con ajuste a la doctrina emanada del precedente "*Casal*" (Fallos: 328:3399) y a lo dispuesto por el art. 21 del Código Procesal Penal Federal en punto al derecho a recurrir la sanción penal impuesta ante un tribunal con facultades amplias de revisión, en primer lugar he de recordar, como lo he sostenido en múltiples oportunidades, que la hermenéutica de nuestro código de forma se rige, en efecto, por la libertad de apreciación de la prueba según la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo, del C.P.P.N.), lo cual significa que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, ni un número mínimo de elementos de prueba, ni el valor en abstracto de cada elemento probatorio (cfr. mi voto en los legajos FMZ 44590/2015/T01/14/CFC1, "*Sosa Álvarez, Sergio David y otros s/recurso de casación*", Reg. N° 1390/19, rta: 12/8/2019; FRO 42000389/2011/T01/20/CFC10, "*González, Jonatan David s/recurso de casación*", Reg. N° 186/20, rta: 13/3/2020; c. FRO 10696/2013/T01/3/CFC1, "*Correa, Ariel Omar s/recurso de casación*", Reg. n° 1019/21, rta: 28/6/2021, todos ellos del registro de la Sala I de la CFCP, entre muchos otros).

El juez cuenta con la libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos.

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38934185#493030629#20260316124837194

No obstante, la libertad probatoria no habilita a sostener una convicción que carezca de fundamento racional o que se sostenga mediante razonamientos lógicos defectuosos. El sentenciante está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, en la medida que derive racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423).

En esos términos, y por las razones que a continuación se desarrollarán, disiento respetuosamente con la solución propuesta por el colega que lidera el acuerdo.

4°) En el caso concreto, en prieta síntesis, se atribuyó a Osvaldo Nicolás Pulenta, en su carácter de funcionario público perteneciente al ámbito universitario nacional, haber incurrido en conductas de acoso y hostigamiento en perjuicio de ADL, entre mediados de 2018 y fines de 2020, y tanto el Ministerio Público Fiscal como el juez *a quo* coincidieron en que tal proceder importó una omisión punible en los términos del art. 248 del Código Penal (en adelante, CP). Puntualmente, se sostuvo que el imputado habría incumplido los deberes funcionales derivados del Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector No Docente de las Instituciones Universitarias Nacionales celebrado por el Consejo Interuniversitario Nacional y la Federación Argentina de Trabajadores de las Universidades Nacionales, homologado por Decreto n° 366/2006 -en particular,

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

los deberes previstos en su art. 12, inc. b, y las prohibiciones del art. 13, inc. g-.

5°) En ese orden, corresponde recordar que la figura prevista en el art. 248 del CP comprende, según su propia letra y doctrina consolidada, tres modalidades distintas, entre las cuales se encuentra la aplicada en el decisorio, referida a no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento incumbe al funcionario.

El bien jurídico protegido es el correcto funcionamiento de la administración pública, específicamente, la regularidad de su funcionamiento y la legalidad de los actos administrativos, que pueden verse comprometidas por el acto arbitrario en el que el funcionario, entre otros, omita su actividad necesaria (cfr. Creus, Carlos; *Derecho penal. Parte especial*, tomo 2, 6° edición actualizada y ampliada, 1° reimpresión, Depalma, Buenos Aires, 1998, p. 248).

Como ha observado Donna, con base en la Exposición de Motivos, el precepto se dirige "[…] *al funcionario que, traicionando la confianza depositada en él por el pueblo o por alguno de los poderes públicos, emplea la autoridad recibida como instrumento para violar la Constitución y las leyes, cuyo guardián celoso debería ser.*" (Donna, Edgardo A.; *Derecho penal. Parte especial. Tomo III*, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2005, p. 161).

Esta hermenéutica circunscribe el sentido de la prohibición, dado que "[…] *si no 'tiñéramos la disposición con la idea de que se trata de una traición a la confianza, de usar la autoridad como instrumentos para violar la Constitución o las leyes, es decir, si no exigimos un toque de alevosía, el delito se desdibujará y podría castigarse a todo funcionario público y a todos los jueces que tenemos y tuvimos en el país'* […]" (Donna, op. cit., p. 162, citando a Molinario, Alfredo J. -

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

Aguirre Obarrio, Eduardo; *Los delitos*, Tea, Buenos Aires, 1999, Tomo III, p. 344).

El propio autor advierte que lo afirmado no es cuestión banal, dado que fija un límite al tipo penal, que, de lo contrario y de acuerdo con la redacción dada, estaría tipificado como tipo penal abierto (cfr. Donna, op. cit., p. 162).

Bajo esa interpretación, el núcleo del ilícito, bajo dicha modalidad, está en la decisión de no ejecutar un mandato legal concreto e imperativo que incumbe a la función del agente; de allí que la tipicidad exija conexión directa entre esa acción debida y la "no ejecución de la ley" imputada.

En este orden, Creus señala que cuando la inejecución consiste en una conducta activa contraria a la ley, la hipótesis típica deviene en otra diferente a la modalidad omisiva aquí considerada. En palabras del autor citado, la tercera forma típica "*pune la conducta omisiva de no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento incumbe al funcionario; al tratarse de un tipo omisivo, no comete este abuso de autoridad el funcionario que realiza actos contrarios a las disposiciones de la ley. Aquí el abuso consiste en la decisión de no ejecutar la ley, es decir, de no aplicarla, prescindiendo de ella como si no existiera, por lo cual, cuando lo que importa la inejecución de la ley es una actividad* […], *ya no estaremos en este caso, sino ante algunos de los abusos previstos en las formas anteriores.*" (Creus, op. cit., pp. 249/250).

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

6°) Ahora bien, en atención a tales parámetros y toda vez que no se plantea la existencia de una figura comisiva que pueda concurrir en el caso, cabe advertir una falencia de motivación constitucionalmente válida en el razonamiento del sentenciante que justifique coherentemente con los principios de legalidad y de intervención mínima del derecho penal: (i) cómo los actos pesquisados satisfacen el elemento objetivo "no ejecutar"; y (ii) la relevancia penal del incumplimiento de deberes genéricos o la trasgresión de obligaciones reglamentarias de naturaleza laboral o administrativa, susceptibles de sanción disciplinaria.

En efecto, el decisorio soslaya fundar la subsunción normativa entre las conductas atribuidas y la figura penal aplicada. La sentencia, en cambio, se limita a afirmar que "*para la consumación de este delito en el supuesto de omisión, basta el incumplimiento del deber de actuar*", y a sostener, de manera conclusiva, que la conducta típica consiste en "*omitir cumplir con la ley, pero de manera intencional*". Sin embargo, tal afirmación no satisface la necesidad de demostrar qué acto de ejecución era el exigido por la norma en cuestión, con carácter estrictamente funcional –a la luz del bien jurídico protegido-, ni de exponer por qué la conducta desplegada por el imputado se identifica racionalmente con una "no ejecución" en los términos exigidos por el tipo penal en cuestión.

En síntesis, la tesis condenatoria no expone por qué los preceptos del Convenio Colectivo homologado por Decreto n° 366/2006 (arts. 12, inc. b y 13, inc. g) deben ser interpretados como mandatos de ejecución con relevancia penal en la modalidad omisiva del art. 248 del CP, única calificación por la que esta jurisdicción se encuentra llamada a expedirse. La sola coexistencia de una norma de conducta en un convenio colectivo -aunque homologado- no permite, sin una motivación que lo funde,

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38934185#493030629#20260316124837194

trasladar su incumplimiento al plano penal con el argumento de que se trata de una ley cuyo cumplimiento incumbe al funcionario. La distancia conceptual entre obligaciones en el ámbito laboral y mandatos de ejecución legal, objeto de reproche de la esfera estrictamente penal, exige una motivación probatoria y normativa que no se verifica en el caso.

7°) En definitiva, y más allá de lo reprochable de la conducta desarrollada por Pulenta -y sin que se hubiese planteado, se reitera, la concurrencia de una figura comisiva en el caso, circunstancia que limita la jurisdicción revisora de esta Cámara-, en los términos en los que fue pronunciado, el decisorio exhibe una fundamentación meramente aparente, sin demostrar la adecuación típica de aquellos a la figura prevista en el art. 248 del CP. Tal deficiencia importa una violación a las reglas de la sana crítica racional y configura un supuesto de arbitrariedad judicial, en los términos de la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 311:1438; 312:1150, entre otros), razón por la cual corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido.

8°) Por lo demás, la conclusión previamente exteriorizada torna inoficioso el tratamiento del recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, en los términos del art. 29 del CP.

9°) Por consiguiente, propongo al Acuerdo: **I. HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

costas; **ANULAR** el punto dispositivo 1° de la sentencia impugnada y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se emita un nuevo fallo de acuerdo con los lineamientos aquí establecidos (arts. 471, 530 y ss. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

1°) Corresponde señalar en primer lugar que los recursos de casación interpuestos resultan formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida se trata de una considerada definitiva (art. 457 del C.P.P.N.), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla (arts. 458 del C.P.P.N.), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del código ritual.

2°) Superado el juicio de admisibilidad, en torno al planteo de afectación del principio de congruencia, concuerdo en lo sustancial con las consideraciones desarrolladas por los colegas preopinantes.

Se impone recordar que el principio de congruencia se verá conculcado siempre que no exista identidad entre el hecho imputado en la indagatoria, el incluido en el auto de procesamiento, el que fue materia de acusación y el que la sentencia tuvo por recreado (cfr. FBB 13552/2018/TO1/9/CFC1 "Cantaro, Alejandro Salvador s/recurso de casación", 5/12/24, reg. 1589/24, de la Sala IV, CFCP).

Tal afectación al principio de correlación resuelta por el tribunal de mérito no se presenta en el caso examinado, en la medida que la subsunción legal de los sucesos no irrogó la alteración del *factum* que, por el contrario, se mantuvo constante a lo largo del proceso, contexto que echa por tierra cualquier afectación al ejercicio de defensa.

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

No debe pasarse por alto que, el principio de congruencia no es un principio abstracto basado en una formalidad procesal sino que su operatividad se proyecta en el adecuado ejercicio del derecho de defensa, que es inviolable conforme expresamente lo declara la Constitución Nacional en su artículo 18.

En el caso de autos, tanto la defensa como el imputado conocieron efectiva y ampliamente, los hechos enrostrados desde el inicio mismo de la causa y las posibles calificaciones legales en torno a esa conducta en forma oportuna, por lo que al no haberse acreditado ni ocasionado fehacientemente perjuicio alguno, el motivo de agravio planteado en el recurso de casación de la defensa no puede tener acogida favorable.

3°) Establecido ello, corresponde señalar que en el caso *sub examine*, el *a quo*, acertadamente, fundamentó su decisión bajo una marcada perspectiva de género, de modo tal que toman especial relevancia los derechos de la mujer que pudieron verse vulnerados (cfr. causas FMZ 6279/2020/TO1/CFC1, caratulada "MARTINEZ ZANELLI, Alfredo Gabriel s/recurso de casación"; Registro nro. 582/25, rta. 5/6/2025; FLP 51010899/2012/CFC1, caratulada "LUNA VILA, Diana s/ recurso de casación", Registro nro. 1337/16.4, rta. 20/10/16 y causa FLP 58330/2014/CFC1 "Internas de la Unidad 31 SPF s/ habeas corpus", Registro nro. 2326/14.4, rta. 4/12/15, del registro de esta Sala IV).

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

Es del caso memorar que la ley 23.179, que incorpora la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, proclama "*la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación*".

En complemento, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como "Convención de Belem Do Pará", aprobada por ley 24.632, dispone en su primer artículo que "*debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*".

Con marco en este paradigma, se advierte que en el caso el tribunal de origen examinó, de manera integral y correlacionada la totalidad del cuadro probatorio; contrastó los dichos de la víctima con los demás testimonios recabados, así como con las restantes evidencias producidas en el debate oral. A partir de ello pudo tener por acreditada la hipótesis acusatoria.

En ese escenario, no cabe más que concluir que no se avista arbitrariedad en lo relativo a la valoración probatoria realizada, ni falta de fundamentación en torno a la acreditación de las conductas reprochadas al encausado, ni a los restantes elementos del caso, tal como la determinación de la relación de poder desequilibrada entre éste y la víctima y su aprovechamiento por parte de Pulenta para desplegar los comportamientos por los cuales fue llevado a juicio.

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

4°) Ahora bien, en lo que respecta a la calificación legal atribuida a los hechos materia de reproche, he de expresar que luego de un minucioso examen de los antecedentes y hechos del caso, en el estudio de la significación jurídica de la plataforma fáctica del caso por la que Osvaldo Pulenta resultó condenado en juicio correccional, concuerdo en lo sustancial con los fundamentos expuestos por el juez que inaugura el Acuerdo, por lo que comparto la solución que propone.

En efecto, el juicio de relevancia jurídico penal efectuado en la sentencia puesta en crisis exhibe una correcta motivación, que impide su descalificación como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, advierto, en sentido concordante con el colega que lidera el Acuerdo, que la decisión impugnada cuenta con sustento suficiente, en orden a la configuración del delito tipificado por el art. 249 del CP, cometido en el contexto de violencia de género.

Recuérdese al respecto que *"…lo que caracteriza el contenido de ilicitud de este tipo penal radica en el uso abusivo o arbitrario de la función pública, en tanto es utilizada como instrumento para violar la Constitución o las leyes"* y que en el tipo *"se describen tres modalidades de abuso de autoridad, dos de carácter comisivo que se caracterizan por el dictado o por la ejecución de resoluciones u órdenes*

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

ilegales, y la otra de carácter omisivo consistente en la inejecución de una ley".

Respecto de la modalidad omisiva de la figura penal en cuestión, debe tenerse en cuenta que el delito *"se caracteriza por la circunstancia de que el funcionario prescinde de la ley"* y que se trata de supuestos *"en los que no se hace ni se ejecuta o cumple lo que la ley manda expresamente hacer al funcionario dentro de su órbita funcional"* (D' Alessio, Andrés José; Código Comentado y Anotado; Tomo II; Bs. As.; La Ley; 2013; pág. 1227 y sgtes.).

Al votar en el ya citado precedente "Martínez Zanelli, Alfredo Gabriel y otro s/recurso de casación" de la Sala IV de esta CFCP, que resulta aplicable en lo análogo y congruente al presente, se estableció que no se presentaba arbitraria la calificación legal de los hechos *"…prevista en el art. 248, última parte del Código Penal, en contexto de violencia de género".* Allí se había establecido que los condenados habían desplegado *"…conductas dentro de un contexto de violencia de género, en el que se explican cuestiones que quizá aisladamente no hubiesen tenido significación penal, pero cuya reiteración, resulta demostrativa de una clara misoginia, incurriendo en abusos de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionarios públicos en clara violación a todas las leyes, convenciones y normativas nacionales e internacionales dictadas en relación, como es el caso de la Ley 26.845 de 'Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en los que desarrollan sus relaciones interpersonales', la 'Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer', conocida como 'Belém do Pará", el 'Convenio sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo –convenio*

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

190- adoptado por la Conferencia General de la Organización del trabajo en Ginebra, Suiza'…".

5°) Comparto también en lo sustancial las consideraciones desarrolladas por el juez Barroetaveña en orden a la determinación del *quantum* de pena impuesta a Osvaldo Pulenta, por los hechos por los que fue condenado.

Sobre la base de todo ello, y a la luz de las propuestas formuladas al Acuerdo por los jueces que me preceden en el orden de votación, habré de votar en concordancia con el doctor Barroetaveña, por rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Osvaldo Pulenta. Sin costas en la instancia (arts. 530, 531 *in fine* y cdtes. del CPPN).

6°) Por último, en lo que atañe al agravio postulado por el representante del Ministerio Público Fiscal en su recurso de casación, coincido con el colega que lleva la voz en que se verifica un vicio en el decisorio, en orden a su fundamentación por cuanto rechazó la aplicación de las previsiones del art. 29 del CP sobre la base de no haber sido ejercida la acción civil por parte de la víctima.

En concordancia con el cuadro normativo desarrollado en materia de género, y al que cabe remitirse por razones de brevedad, es que debe interpretarse el artículo 29 del Código Penal -que expresamente prevé que la sentencia condenatoria podrá ordenar la reparación de los perjuicios causados a la víctima-, bajo el prisma de los tratados internacionales en

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

materia de género y las leyes domésticas dictadas en su consecuencia.

En ese marco, en vista de la forma en que ha sido solicitada por el Fiscal, la imposición de una reparación económica en favor de la víctima, no implica la sustitución de la acción civil, sino un resarcimiento económico integrante de la sanción punitoria.

Tal como se sostuvo *in re* "GIMÉNEZ, Iván y otro s/recurso de casación" (FCT 97/2013/TO1/CFC1, rta. el 30/4/2019, reg. nro. 769/19 de la Sala IV) *"…la restitución es una medida accesoria de la condena que puede ser dispuesta por el juez, aún de oficio, sin necesidad de que se hubiera instaurado oportunamente la acción civil y que, en consecuencia, el Ministerio Público Fiscal se encuentra legitimado para solicitarla, en ejercicio de su función constitucional de actuar en defensa de la legalidad —art. 120 de la C.N.— …".*

En otras palabras, se precisó allí, *"…la legitimación para peticionar la restitución prevista en el art. 29 del C.P. no presupone ser particular damnificado, ni representar el interés patrimonial del Estado y tampoco haber ejercido la acción civil en la causa penal, como sostuvo el tribunal a quo".*

En consecuencia, se advierte que el *a quo* incurrió —en este punto— en un supuesto de arbitrariedad de sentencia en la decisión recurrida (conf. doctrina de Fallos: 332: 2751; 331:2285; 330:4983; 326:3734; 313:343; 311:1438, entre muchos otros), motivo que la descalifica como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 167, inc. 2°, y 404, inc. 2° –a contrario sensu— del CPPN).

Por tal motivo, considero que la cuestión debe ser abordada en un nuevo pronunciamiento por el juez de juicio, que -previo escuchar a las partes en torno a la cuestión- se expida en torno a la acción impulsada en el caso por el Representante

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

del Ministerio Público Fiscal que, al momento de requerir la respuesta punitiva por el delito en cuestión, canalizó una vía de enmienda del daño, sin requerir mayores exigencias legales y procesales a la víctima, y de conformidad con la normativa aplicable.

7°) Por lo expuesto, voto por rechazar los recursos de casación interpuestos por Osvaldo Nicolás Pulenta -por derecho propio- y por su defensa particular, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN); hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, casar el punto dispositivo "3" del fallo recurrido y, en consecuencia, ordenar se proceda a la reparación económica conforme los términos propuestos por el voto inaugural, sin costas (arts. 530 y 531 del CPPN). Por último, tener presente la reserva del caso federal formulada por la defensa.

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por Osvaldo Nicolás Pulenta -por derecho propio- y por su defensa particular, sin costas (arts. 530 y cctes. del CPPN).

II. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, **CASAR** el punto dispositivo "3" del fallo recurrido, **ORDENAR** que se proceda a la reparación económica de la víctima ADL en los términos del segundo inciso del art. 29 del Código Penal y **REMITIR** las

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38934185#493030629#20260316124837194

presentes actuaciones al Juzgado Federal N° 1 de Mendoza a fin de que se fije el monto de indemnización correspondiente, sin costas (arts. 530 y cctes. del CPPN).

III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal formulada por la defensa.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN Ac. N° 10/25) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña y Gustavo M. Hornos. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

Fecha de firma: 17/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38934185#493030629#20260316124837194